



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**La disolución por falta de pluralidad de socios de las
sociedades inscritas**

Tesis para optar el Título de
Abogado

**Karina Alejandra Noya Reyes
Roxana Lila Bazo Palacios**

**Asesor(es):
Dr. Ernesto Alonso Calderón Burneo**

Lima, septiembre de 2024

Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Roxana Lila Bazo Palacios, egresado del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI: 73065637.

Declaro bajo juramento que:

1. Soy autor del trabajo final titulado:
“La disolución por falta de pluralidad de socios de las sociedades inscritas”
El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis¹ para optar el Título profesional² de Abogado.
2. Que el trabajo se realizó en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura.
 - Karina Alejandra Noya Reyes, identificado con DNI: 48491492
3. La asesoría del trabajo estuvo a cargo de:
 - Dr. Ernesto Alonso Calderón Burneo, identificado con DNI: 40599112
4. El texto de mi trabajo final respeta y no vulnera los derechos de terceros o de ser el caso derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para la cual he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.
5. El texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico.
6. La investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.
7. Declaro que mi trabajo final cumple con todas las normas de la Universidad de Piura.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Fecha: 01 de septiembre del 2024.



.....
Firma del autor optante³

¹ Indicar si es tesis, trabajo de investigación, trabajo académico o trabajo de suficiencia profesional.

² Grado de Bachiller, Título profesional, Grado de Maestro o Grado de Doctor.

³ Idéntica al DNI; no se admite digital, salvo certificado.

Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Karina Alejandra Noya Reyes, egresado del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI: 48491492.

Declaro bajo juramento que:

1. Soy autor del trabajo final titulado:
“La disolución por falta de pluralidad de socios de las sociedades inscritas”
El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis¹ para optar el Título profesional² de Abogado.
2. Que el trabajo se realizó en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura.
 - Roxana Lila Bazo Palacios, identificado con DNI: 73065637
3. La asesoría del trabajo estuvo a cargo de:
 - Dr. Ernesto Alonso Calderón Burneo, identificado con DNI: 40599112
4. El texto de mi trabajo final respeta y no vulnera los derechos de terceros o de ser el caso derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para la cual he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.
5. El texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico.
6. La investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.
7. Declaro que mi trabajo final cumple con todas las normas de la Universidad de Piura.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Fecha: 01 de septiembre del 2024.



.....
Firma del autor optante³

¹ Indicar si es tesis, trabajo de investigación, trabajo académico o trabajo de suficiencia profesional.

² Grado de Bachiller, Título profesional, Grado de Maestro o Grado de Doctor.

³ Idéntica al DNI; no se admite digital, salvo certificado.

Resumen

La Ley General de Sociedades (LGS) establece que, para que una sociedad sea válidamente constituida, debe de cumplir con una serie de requisitos, entre los cuales se incluye la pluralidad mínima de socios. Salvo excepciones específicas, este requisito es esencial no solo para la constitución de la sociedad, sino también durante su vigencia, de manera que, en caso de perderla la LGS otorga un plazo máximo de seis meses para restablecerla, de lo contrario la sociedad se vería inmersa en una causal de disolución. La LGS aborda esta causal en dos artículos, atribuyéndole consecuencias jurídicas diferentes en cada uno. El artículo 4° califica esta situación como una causal de disolución de pleno derecho, mientras que en el artículo 407°, inciso 6, no especifica el tipo de disolución del que se trata. Esta omisión podría llevar a inferir que la disposición contenida en este último artículo hace referencia a una disolución ordinaria. Esta disparidad en la redacción de ambos artículos crea una problemática de técnica legislativa pues genera confusión en su interpretación y aplicación. Es por ello que para resolverla, proponemos la implementación de una interpretación sistemática, la cual nos permitirá entender ambos artículos, de manera conjunta, como parte de un mismo sistema normativo, a pesar de las diferencias en su redacción. Otro problema de técnica legislativa identificado radica en los artículos 423°, inciso 6, y 426°, de los cuales se establece que una sociedad que desarrolla operaciones pese a haber incurrido en causal de disolución adquiere la condición de irregular. Sin perjuicio de lo mencionado, la irregularidad está dirigida a sociedades que no han adquirido personalidad jurídica, no obstante la LGS incluye dentro las causales de irregularidad a las sociedades que incurrieron en causal de disolución, es decir aquellas que ya tienen personalidad jurídica. Aunado a esto, la LGS dispone que las sociedades irregulares tienen la posibilidad de regularizarse. No obstante, esta figura está dirigida a las sociedades que buscan cumplir con los requisitos para adquirir personalidad jurídica, el Tribunal Registral, a través del Pleno L, planteó que pueden regularizarse incluso las sociedades que incurrieron en causal de disolución de pleno derecho, permitiendo la regularización de sociedades cuyo vínculo contractual que unía a sus accionistas decayó con su sola configuración. Finalmente, con el propósito de abordar las problemáticas planteadas, proponemos una interpretación teleológica que permitirá comprender el porqué de la inclusión de las sociedades que continúan operando, pese haber incurrido en causal de disolución, como supuesto irregularidad; permitiendo implementar en la práctica las figuras legales analizadas, de una manera armónica y coherente.

Tabla de contenido

Introducción	6
Capítulo 1	8
Proceso de fundación de la sociedad	8
1.1. Sociedad como contrato	8
1.2. La sociedad como persona jurídica	10
1.3. Sociedad irregular	13
Capítulo 2	17
Tratamiento normativo de la causal de disolución por pérdida de pluralidad de socios	17
2.1. Proceso de extinción de la sociedad regulado por la LGS	17
2.1.1. Disolución	18
2.1.2. Liquidación	24
2.1.3. Extinción	26
2.2. La disolución de pleno derecho en el ámbito registral	27
2.2.1. El procedimiento registral de inscripción de sociedad	27
2.2.3. Pronunciamientos del Tribunal Registral sobre la disolución de pleno derecho	28
Capítulo 3	32
Problemática de la regulación de la disolución de pleno derecho por pérdida de pluralidad de socios dentro de la LGS	32
3.1. Sobre la técnica legislativa contenida en la LGS.	32
3.1.1. Primer problema de técnica legislativa - la disolución de pleno derecho	32
3.1.2. Segundo problema de técnica legislativa - la sociedad disuelta de pleno derecho como sociedad irregular	34
3.2. La disolución de la sociedad y la sociedad irregular dentro de la legislación comparada.	35
3.2.1. México	35
3.2.2. Chile	37
3.2.3. Francia	39
3.2.4. España	41
3.2.5. Análisis de las normativas comparadas	42
3.3. Propuestas de solución	44
3.3.1. Armonización de los conceptos de disolución e irregularidad en la LGS	44
Conclusiones	51
Referencias	53

Introducción

La Ley General de Sociedades, Ley nro. 26887 (en adelante, LGS), constituye el marco normativo que rige el funcionamiento de las sociedades en el Perú, abordando aspectos referidos desde su constitución, desarrollo hasta su extinción. Sin embargo, este cuerpo legal, a pesar de su intención de proporcionar un marco estructurado, revela ciertas situaciones que requieren de un análisis más profundo y detallado, particularmente en cuanto a su técnica legislativa y su aplicación práctica. Una de estas situaciones es la pérdida de pluralidad de socios por un periodo superior a seis meses, un tema que, a pesar de su aparente especificidad, genera una serie de interrogantes y consecuencias jurídicas significativas que merecen una cuidadosa consideración.

El primer problema de técnica legislativa identificado radica en que la LGS regula este supuesto en dos artículos, otorgándoles consecuencias jurídicas diferentes. Por un lado, el artículo 4° considera la pérdida de pluralidad de socios como una causal de pleno derecho. Esto implica que, en el caso de que una sociedad pierda la pluralidad mínima de socios por un plazo superior al establecido, esta deberá de disolverse automáticamente sin necesidad de algún pronunciamiento de su junta de accionistas. Sin embargo, el artículo 407°, inciso 6, de la misma LGS, no precisa el tipo de causal de disolución en estos casos, lo que lleva a la interpretación de que podría tratarse de una disolución ordinaria, la cual requiere un procedimiento más formal y no ocurre de manera automática. Esta ambigüedad legislativa no solo genera confusión en la interpretación de la norma, sino que también plantea serias implicancias prácticas para las sociedades que se encuentran en esta situación.

El segundo de estos problemas es que la LGS dispone que son irregulares las sociedades que continúan operando pese a haber incurrido en causal de disolución. A ello se adiciona que, en su artículo 426°, les otorga la posibilidad de regularizarse. Al respecto el Tribunal Registral precisó que incluso las sociedades disueltas de pleno derecho pueden ser regularizadas. De este pronunciamiento surge la incógnita de si una sociedad que ha perdido su pluralidad de socios por más de seis meses puede subsistir como una sociedad irregular y posteriormente regularizarse, o si debe disolverse automáticamente sin posibilidad de continuar operando.

El objetivo principal de la presente tesis es determinar las consecuencias jurídicas de la pérdida de pluralidad de socios transcurridos seis meses, identificando si se trata de una causal de disolución de pleno derecho u ordinaria. Adicionalmente, se analizarán las implicancias de la irregularidad de una sociedad que, habiendo incurrido en una causal de disolución continúa operando.

Este análisis permitirá comprender los efectos legales de la irregularidad y la disolución, con la finalidad de determinar si son compatibles para subsistir en una sociedad. Además, se examinarán los pronunciamientos, sobre la materia, emitidos por los tribunales ordinarios y administrativos con el

propósito de identificar su aplicación práctica. También, se analizarán los problemas de técnica legislativa identificados en la redacción de los artículos 4°, inciso 6 del 407° e inciso 6 del 423° de la LGS.

Finalmente, se realizará un análisis sobre la normativa societaria comparada, examinando cómo otros ordenamiento jurídicos regulan las figuras en cuestión. Esta comparación permitirá identificar mecanismos de interpretación que pueden ser adoptadas en el contexto peruano. Con base en este análisis, se propondrá una interpretación normativa que permita armonizar los supuestos antes expuestos, con el objetivo de asegurar la aplicación homogénea y coherente de la LGS.

A través de este análisis, la presente tesis busca no solo proporcionar una comprensión de los problemas de técnica legislativa y su aplicación práctica en la LGS, sino también ofrecer una interpretación armónica de la LGS. De esta manera, se espera contribuir a la creación de un entorno jurídico más equitativo para las sociedades en Perú, favoreciendo su desarrollo y sostenibilidad en el largo plazo. La claridad y coherencia en la normativa son esenciales para garantizar la seguridad jurídica y fomentar la confianza en el sistema legal, aspectos fundamentales para el crecimiento económico y el bienestar social.



Capítulo 1

Proceso de fundación de la sociedad

1.1. Sociedad como contrato

La sociedad tiene su origen en un contrato de naturaleza especial que se caracteriza por ser de tipo organizativo y de colaboración entre las partes intervinientes, destacando la cooperación y organización entre dichas partes para obtener beneficios y distribuir, posteriormente, las ganancias (Garrigues, 1987, p. 26). Esta posición es compartida por Uría (1999), quien añade que el contrato de sociedad se diferencia significativamente de los contratos bilaterales de cambio, ya que en el primero las partes tienen intereses coincidentes y no contrapuestos, lo cual se refleja en las declaraciones de voluntad con contenido análogo y dirección en común (p. 169).

Dentro del ordenamiento peruano, al contrato de sociedad le es aplicable la LGS, así como, el régimen común de contratos del Código Civil (1984) (en adelante, Código Civil).

Sin perjuicio de que la LGS no mencione la dimensión contractual de las sociedades, a diferencia de su antecedente legislativo, Ley nro. 16123, ello se puede inferir de una interpretación de su artículo 1°, en el cual de forma implícita, se reconoce que la sociedad tiene su origen en un contrato. Al respecto, García-Pita (2008) interpreta que con el término “quienes” la LGS se refiere a que una sociedad estará debidamente constituida siempre que confluyan dos o más personas, es decir, que exista una pluralidad mínima de intervinientes, ya sean naturales o jurídicas. Con el término “convienen” hace alusión a aquellas personas que acuerdan algo, confirmando la connotación plurisubjetiva que imparte la LGS al requerir la participación de quienes intervienen en este acto. De este artículo se desprende que estas personas pactan la aportación bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas; esto significa que los constituyentes de la sociedad están acordando crear, de manera conjunta y equitativa, una relación jurídica asumiendo determinadas obligaciones para un ejercicio en común (p. 48).

El régimen común de los contratos del Código Civil otorga a los participantes la libertad de forma siempre que no contravenga ninguna disposición establecida en la LGS, ello en virtud del artículo 143° del Código Civil. Lo mencionado guarda concordancia con el 51° del Código de Comercio (1902) (en adelante, Código de Comercio) que dispone que en la celebración de un contrato los participantes gozan de libertad de forma. Por tanto, el negocio fundacional que da origen a la sociedad será válido en cualquiera de las formas e idioma en que se celebre; de manera que surgirá la naturaleza obligacional que vincula a los socios, incluso sin documentación escrita (Calderón, 2020, p. 33).

En conclusión, las partes intervinientes tendrán que ceñirse tanto a LGS como al Código Civil para constituir válidamente un contrato de sociedad, cuyos requisitos detallaremos a continuación.

- Requisitos del Código Civil. Establece que para que un contrato, en general, sea válido deberán de cumplirse con los requisitos mencionados en el artículo 140°. Dicho artículo regula que los agentes que intervengan en la celebración de un contrato deben de gozar de plena capacidad de ejercicio; que el objeto del contrato sea física y jurídicamente posible; que el contrato tenga un fin lícito; y, que se observen las formalidades que resulten aplicables, bajo sanción de nulidad.

Respecto del último requisito mencionado, éste constituye una excepción a la regla general establecida por el mismo Código Civil. Como hemos mencionado, dicha regla general permite a los contratantes expresar sus voluntades, gozando de libertad de forma, al momento de celebrar contratos. De esta manera, para que el requisito mencionado en el párrafo anterior sea aplicable, ello deberá estar explícitamente establecido en la normativa que lo regule.

- Requisitos de la LGS. Regula requisitos esenciales para la validez de los contrato de sociedades.
 - Pluralidad de socios. El artículo 4° establece que una sociedad debe constituirse con al menos dos socios, quienes pueden ser personas naturales o jurídicas. Además, dispone que si la sociedad pierde esta pluralidad y no la reconstituye dentro de un plazo máximo de seis meses, se disolverá de pleno derecho al término de dicho periodo.

En consecuencia, podemos concluir que es imperativo que las sociedades cuenten, tanto para su constitución como durante su existencia, con esta pluralidad y en caso de perderla deberá recuperarla dentro de los seis meses siguientes; de lo contrario, estaría incurriendo en una causal de disolución de pleno derecho.

Es importante hacer hincapié que el segundo párrafo del artículo en comentario contempla una excepción a la pluralidad obligatoria, indicando que ésta no será exigible cuando el único socio sea el Estado, o cuando alguna ley lo establezca expresamente. En este contexto, es pertinente hacer referencia al artículo 36° de la Ley nro. 26702, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (en adelante, LGSF), en el cual permite que las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP pueden constituir subsidiarias sin la necesidad de pluralidad de accionistas, siempre y cuando dichas subsidiarias se dediquen a las actividades contempladas en los artículos 221° y 224° de la LGSF. Cabe mencionar que estas sociedades también se originan por medio de un contrato, pero sin la intervención de una pluralidad de partes.

- Determinación del objeto social. Según el artículo 11°, el objeto social se define como las actividades dirigidas a negocios u operaciones lícitas, así como los actos que contribuyan a cumplir dichos fines, descritos en el estatuto de la sociedad. Es crucial que la sociedad no tenga como objeto actividades exclusivas que la ley atribuya a otras entidades o personas.

El objeto social debe precisar, de manera clara, las actividades comerciales que la sociedad llevará a cabo, incluyendo aquellos actos conexos que coadyuven a la realización de sus propósitos, aunque no estén explícitamente mencionados. Cualquier modificación en el objeto social, siempre que cumpla con los requisitos del artículo 200° de la LGS, les otorgará a los accionistas el derecho de separación.

Finalmente, es fundamental distinguir entre el objeto del contrato, objeto de las obligaciones de los socios y objeto de la sociedad como persona jurídica, en tanto, los mencionados pueden resultar similares. El objeto del contrato de sociedad se refiere a las obligaciones que asumen las partes en el acto jurídico fundacional; el objeto de las obligaciones de los socios incluye las contribuciones que deben realizar, ya sean aportes o trabajos; y, por último, el objeto social de la sociedad se centra en el fin específico que la sociedad persigue con la realización de sus actividades, tal como se ha mencionado anteriormente (Garrigues, 1987, p. 30).

- Plazo de duración. Del artículo 19° se desprende que la sociedad puede constituirse con un plazo de duración determinado, es decir, que tiene un plazo específico para realizar sus operaciones y una vez vencido la sociedad se disuelve de pleno derecho, salvo que ese plazo haya sido previamente renovado; o, indeterminado, que no existe un límite temporal (Elías, 1999, p. 54). Algunas sociedades deben fijar obligatoriamente un plazo de duración según lo dispuesto por la LGS, mientras que otras tienen la facultad de elegir.

1.2. La sociedad como persona jurídica

Las sociedades gozan de una doble dimensión. La primera, de carácter contractual, se refiere al origen de la sociedad como resultado de un negocio jurídico constitutivo voluntario entre personas (Uría, 1999, p. 169). Este acto fundacional será válido y eficaz siempre que cumpla con las disposiciones establecidas en la LGS y el Código Civil para su celebración.

La segunda dimensión es la organizacional, la cual se alcanza cuando la sociedad se constituye válidamente bajo un tipo societario específico. Según Calderón (2020), esta dimensión se perfecciona mediante la elevación del contrato social a escritura pública y su inscripción en el Registro de Personas

Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, Registro Mercantil) (p. 31). El Registro Mercantil tiene como objetivo principal garantizar la publicidad jurídica registral, asegurando así la existencia continuada y transparente de la existencia de la sociedad en el tráfico mercantil (Arias-Schreiber y Cárdenas, 2001, p. 87).

Es importante diferenciar que mientras en el ámbito contractual los contratantes gozan del principio de libertad de forma, en el ámbito organizacional deben seguir la forma de escritura pública, la cual junto con el requisito de inscripción en el Registro Mercantil tiene carácter *ad solemnitatem*. Cumplidos estos requisitos, la sociedad adquiere una tipología societaria, personalidad jurídica y una organización autónoma, separada de la de sus socios fundadores. Es importante destacar que si bien el incumplimiento de estos requisitos no invalida el contrato de sociedad, sí impide que la sociedad adquiera personalidad jurídica como entidad corporativa. En tal caso, estaríamos frente a una sociedad que existe pero se encuentra en situación de irregular (Calderón, 2020, p. 31-34).

Esta dimensión abarca tanto la organización interna como externa de la sociedad. La organización interna se refiere a la capacidad de la sociedad de adoptar decisiones, a través de sus socios, que determinen cómo llevará a cabo sus actividades frente a terceros. Mientras que la organización externa se materializa con la ejecución de estas decisiones y planes económicos internos, utilizando la personalidad jurídica como herramienta legal (Garrigues, 1987, p. 28). Es fundamental entender que la sociedad se concibe como una estructura organizada para la planificación y toma de decisiones económicas destinadas a administrar factores productivos con el fin de maximizar resultados mediante actividades económicas (García-Pita, 2008, p. 5).

En nuestra legislación, esta situación está regulada por el artículo 6° de la LGS, el cual establece que al cumplir con estos requisitos, la sociedad adquiere personalidad jurídica. Esta personalidad jurídica confiere a la sociedad la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones propios, poseer una estructura orgánica con voluntad, organización y patrimonio autónomo diferente al de sus socios fundadores (García Pita, 2018, p. 211).

Es relevante mencionar que existen dos teorías acerca de la personalidad jurídica que las sociedades adquieren. La primera la define como una ficción legal, mientras que la segunda la considera como una entidad real independiente de terceros frente a los socios, siendo esta última la adoptada por nuestra normativa (Elías, 1999, p. 22).

Es importante tener en cuenta que la personalidad jurídica otorga a las sociedades atributos como nombre, domicilio, nacionalidad y patrimonio propios. Estos atributos aseguran que las acciones que realiza una persona natural en nombre de una sociedad no se confundan como acciones

personales, y que la sociedad sea identificada claramente en el tráfico jurídico comercial. A continuación, examinaremos cada uno de los atributos que otorga la personalidad jurídica.

- **Nombre.** Al ser un ente diferente de sus fundadores, la sociedad debe tener una identificación propia a fin de evitar confusiones con otras sociedades preexistentes y/o personas naturales, tal como lo regula el artículo 9° de la LGS. Este nombre puede ser una denominación o razón social, siendo la primera un nombre ficticio, mientras que la segunda los nombres de uno o más socios.
- **Domicilio y nacionalidad.** La sociedad debe tener un domicilio y nacionalidad a fin de que se le designe una competencia legal y jurisdiccional, ello con la finalidad de que se verifique qué normas le son aplicables y bajo qué jurisdicción se encuentra circunscrita. El artículo 20° de la LGS dispone que toda sociedad constituida en el Perú tiene domicilio en el territorio peruano, salvo cuando su objeto social se desarrolle en el extranjero y fije su domicilio fuera del país.
- **Patrimonio.** Es definido como el conjunto de bienes que posee una sociedad en un determinado momento, inicialmente formado por las contribuciones, en dinero y/o bienes, de sus fundadores (Garrigues, 1987, p. 134). Este patrimonio confiere a la sociedad responsabilidad, limitada o ilimitada, por las obligaciones y deudas que ésta contraiga.

La sociedad que tenga responsabilidad de carácter limitado significa que será ella la única responsable por las deudas sociales que contraiga. En este caso, los accionistas o socios sólo responderán hasta por el monto de sus aportes o participaciones en el capital social; asimismo, la sociedad no será responsable por las deudas personales que sus socios o accionistas pudieran contraer. Por otro lado, si la responsabilidad fuera de carácter ilimitada significa que sería compartida con los socios; es decir, que aunque la sociedad sea la primera en responder por las obligaciones contraídas, en caso de que su patrimonio no fuera suficiente, los socios o accionistas deberán responder solidariamente con su patrimonio personal por dichas deudas sociales (Garrigues, 1987, p. 45). Esta estructura dual de responsabilidad permite a las sociedades definir el alcance de la protección patrimonial tanto para la entidad misma como para sus socios, adaptándose a las necesidades y condiciones específicas de cada tipo societario.

- **Capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones.** Cuando una sociedad adquiere personalidad jurídica, se convierte en un ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones, permitiéndose actuar de manera independiente de sus fundadores, creando vínculos jurídicos con terceros. Esta capacidad individual le permite, a la sociedad, a actuar como un sujeto

distinto de sus socios, con derechos y obligaciones propias, y con la capacidad suficiente para contratar en su propio nombre (Garrigues, 1987, p. 45).

Con relación a este punto, la Primera Sala Civil Subespecializada en lo Comercial de Lima (2005), en la sentencia recaída en el Expediente nro. 0101-2005, señaló lo siguiente:

Cuarto: Que, además, una sociedad nace producto de un acuerdo de voluntades destinado a crear una relación jurídica de carácter patrimonial, gestando una persona jurídica con capacidad propia y total autonomía que asume derechos y obligaciones, adquiriendo una composición orgánica, voluntad y patrimonio autónomo, siendo por ende sujeto y objeto de derecho para la asunción de las responsabilidades que su accionar conlleve. (resaltado es nuestro)

Es decir, al constituirse válidamente una sociedad, no solamente se crea una relación contractual entre los participantes, sino que también se gesta una persona jurídica. Además, se enfatiza que dicha personalidad jurídica goza de organización, voluntad, patrimonio propio y plena capacidad jurídica para relacionarse directamente con terceros, asumiendo frente a ellos responsabilidades y obligaciones.

En conclusión, la sociedad es una unión organizada de personas que surge de un negocio contractual y está dotada de personalidad jurídica, lo cual le permite perseguir fines colectivos de índole lucrativa mediante la acción común de sus integrantes (García-Pita, 2008, p. 47). Para adquirir su personalidad jurídica, la sociedad debe cumplir con las exigencias *ad solemnitatem*, de lo contrario, no podrá acceder a ella y, por consiguiente, será considerada, según la LGS, como una sociedad irregular.

1.3. Sociedad irregular

Con el propósito de entender cómo se regulaban inicialmente los requisitos para adquirir la personalidad jurídica, nos remontamos a la normativa francesa anterior al Código de Comercio de 1807. En dicha normativa, especialmente en la Ordenanza de 1673, se estableció la obligación de formalizar por escrito los contratos de sociedad que crearan sociedades comanditarias o colectivas, así como, de registrarlos y publicarlos, de lo contrario, según el derecho común, la sociedad sería sancionada con la nulidad absoluta. Ello implicaba que la sociedad, legalmente, nunca existió, a pesar de haber realizado actos jurídicos con terceros. Esta situación fue considerada inaceptable por los jueces de la época, ya que afectaba la buena fe de los involucrados y generaba resistencia social, dado que, aunque no cumplía con los requisitos formales, si había una entidad que operaba en el tráfico mercantil (Girón Tena, 1951, p. 1299).

Ante esta polémica y con la necesidad de ofrecer soluciones prácticas, la jurisprudencia francesa acuñó, como un nuevo mecanismo procesal, el concepto de sociedad de hecho. Este mecanismo permitía reconocer que, a pesar de ser declarada nula, la sociedad había funcionado, adquirido capacidad jurídica y había creado relaciones jurídicas con terceros. El propósito de esta figura era establecer que la sociedad, aunque había sido declarada nula, podía adoptar una forma societaria regular para salir ordenadamente del tráfico mercantil (Girón Tena, 1951, p. 1299).

En relación con lo expuesto, podemos concluir que la doctrina francesa conceptualizó la sociedad de hecho como un mecanismo procesal surgido tras la declaración de nulidad de una sociedad. En contraste, en nuestro sistema jurídico se define esta figura como la situación en la cual dos o más personas actúan conjuntamente como sociedad de manera evidente, es decir, manifestando su voluntad de forma tácita, lo que da origen a un contrato de sociedad. Por lo tanto, en nuestra normativa esta figura no está asociada con la declaración de nulidad de la sociedad, sino más bien con el incumplimiento de los requisitos para adquirir la personalidad jurídica.

En la actualidad, el incumplimiento de los requisitos para adquirir la personalidad jurídica conduce a una sociedad irregular. Según Valpuesta (1995), esta se define como una entidad que realiza actividades mercantiles y se exterioriza como sociedad, sin tener la intención de inscribirse en el registro correspondiente. Ya sea que su contrato haya sido elevado a escritura pública o no, si no se ha realizado la inscripción, la sociedad será considerada irregular (p. 232). En este contexto, la inscripción en el Registro Mercantil es un requisito constitutivo necesario para que la sociedad adquiera personalidad jurídica. La omisión de este paso la reduce a la condición de irregular, lo que impacta directamente en sus relaciones con terceros (Ávila, 1997, p. 66).

Según Ávila (1997), es crucial distinguir entre dos situaciones que pueden llevar a una sociedad a caer en la causal de irregularidad. La primera, denomina irregularidad transitoria, ocurre cuando la sociedad no completa los actos de formación dentro del plazo establecido. En contraste, la segunda, conocida como irregularidad permanente, se presenta cuando los socios o accionistas deciden expresamente no inscribir la sociedad en el registro correspondiente (p. 70).

La sociedad irregular, lógicamente, ha de ser la antítesis de la sociedad regular. Las sociedades irregulares son aquellas que no cumplen con los requisitos necesarios para ser consideradas regulares, pero que la normativa las reconoce como legales, otorgándoles consecuencias distintas en su aspecto interno y externo. Internamente, la irregularidad no afecta las relaciones entre los socios, puesto que se rigen por los términos del contrato de sociedad, sujeto a las disposiciones generales del Código Civil para ser válido. En cambio, externamente, la sociedad irregular carece de personalidad jurídica, lo que invalida los contratos celebrados con terceros y conlleva la responsabilidad solidaria e ilimitada de los

administradores frente a aquellos con quienes contrataron en nombre de la sociedad. Esta última consecuencia protege la buena fe de los terceros al permitirles actuar legalmente contra los gestores de la gestión social, aunque no directamente contra la sociedad pues no existe como persona jurídica (Garrigues, 1987, p. 35 - 36).

En consecuencia, el incumplimiento de los requisitos para adquirir la personalidad jurídica impide que la sociedad se inscriba en el Registro Mercantil y, por tanto, sea catalogada como una sociedad irregular (Calderón, 2020, p. 33). De hecho, la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil determina el momento en el cual una sociedad, ya sea en formación o irregular, deja esa condición y adquiere su personalidad jurídica propia. Es importante diferenciar que estos requisitos no son aplicables para la celebración y validez del contrato de sociedad, ya que este requiere otro tipo de requisitos.

Sin perjuicio de la definición proporcionada por la doctrina, el artículo 423° de la LGS regula dos situaciones en las que una sociedad puede incurrir en causal de irregularidad. La primera situación es la irregularidad originaria, producida por no cumplir con los requisitos para adquirir personalidad jurídica. Esto puede ocurrir si el pacto social no está elevado a escritura pública y/o no se ha inscrito en el Registro Mercantil, o porque dos o más personas actúan de manera manifiesta en sociedad sin haberla constituido ni inscrito en el Registro Mercantil. La segunda situación se refiere a las sociedades que, habiendo adquirido personalidad jurídica, adquieren condición de irregular porque durante el desarrollo de sus actividades incurrieron en cualquiera de las causales de los incisos 5 y 6 del artículo 423°, es decir, se transformaron sin observar las disposiciones de la LGS o continuaron en actividad a pese a haber incurrido en causal de disolución.

Cabe mencionar que la LGS establece como efecto de la irregularidad la responsabilidad personal, solidaria e ilimitadamente de los administradores, representantes y, en general, quienes actúen en su nombre frente a terceros. Aunado a ello, según su artículo 426° les otorga la posibilidad de abandonar dicha condición y sus efectos a través de su regularización o disolución. Al respecto Ávila (1997) interpreta y explica que este artículo hace referencia a que para poner fin a la condición de irregular, la sociedad puede elegir entre disolverse o proceder con su posterior inscripción (p. 75). Para este autor la regularización debe ser aplicada por sociedades que todavía no han adquirido personalidad jurídica, es decir, por las sociedades con irregularidad originaria, mas no sobrevinida, ahondaremos a más detalle en el tercer capítulo.

Conviene agregar que la LGS, en su artículo 423° regula a las denominadas por la doctrina autorizada como sociedades en formación. Estas son sociedades que no pueden ser irregulares pese a no haber cumplido con los requisitos para adquirir su personalidad jurídica porque la LGS les otorga

un plazo para culminar con su proceso de constitución; de manera que transcurrido dicho plazo sin que hayan cumplido con esos requisitos y por consiguiente hayan adquirido la personalidad jurídica, la sociedad recién podrá ser considerada irregular. Esta figura está motivada por la intención de proporcionar un plazo razonable para que las sociedades completen su proceso de constitución sin sufrir las consecuencias de la irregularidad y para evitar que el proceso de formación se prolongue.

En conclusión, la LGS establece que una sociedad puede devenir en irregular tanto si ha adquirido personalidad jurídica como si no. En la primera se refiere a aquellas sociedades que iniciaron su proceso de formación pero que nunca lo finalizaron o que simplemente nunca lo iniciaron y actuaron de manera manifiesta como tal; mientras que en la segunda se refiere a sociedades que habiendo adquirido personalidad jurídica, se transformaron sin observar las disposiciones de la LGS o continuaron desarrollando sus actividades pese a haber incurrido en alguna causal de disolución prevista en la ley, el estatuto o el pacto social. Nos ocuparemos de estudiar esta última categoría en el capítulo 3 de la presente tesis.



Capítulo 2

Tratamiento normativo de la causal de disolución por pérdida de pluralidad de socios

El contrato que da origen a una sociedad debe cumplir con las exigencias generales aplicables a los contratos, reguladas en el Código Civil, y con las exigencias especiales establecidas en la LGS. Uno de estos requisitos especiales es el de la pluralidad de socios, el cual exige que el contrato de sociedad sea celebrado por un mínimo de dos personas, sean naturales o jurídicas, salvo las excepciones específicas antes mencionadas. Además, de la LGS se desprende que la sociedad deberá mantener la pluralidad mínima exigida durante toda su vigencia, con el propósito de evitar incurrir en causal de disolución.

La falta de pluralidad de socios puede ocurrir tanto en el proceso de creación de la sociedad como durante su vigencia. Si este incumplimiento se genera durante su creación, la sociedad no podrá constituirse ni adquirir personalidad jurídica, pero si se produjera cuando la sociedad ya estuviera inscrita, ésta incurriría en causal de disolución, según lo establece el inciso 6 del artículo 407°. Ahora bien, si transcurridos seis meses, desde que la sociedad perdió su pluralidad de socios, no la reconstituye y a pesar de ello continúa operando en el tráfico mercantil, según el inciso 6 del artículo 423°, la sociedad habrá incurrido en una causal de irregularidad.

En este apartado, analizaremos el proceso de extinción de la sociedad, con especial atención a la causal de falta de pluralidad de socios.

2.1. Proceso de extinción de la sociedad regulado por la LGS

El proceso de extinción de una sociedad, según la exposición de motivos de la LGS, se divide en tres etapas diferentes: disolución, liquidación y extinción. En la práctica, estas etapas a menudo se confunden debido a la costumbre de formalizarlas en una misma escritura pública, pero las diferencias son claras (Ávila, 1997, p. 1235). Garrigues y Uría (1953) explican que la disolución y liquidación son instituciones diferentes pero sucesivas en el tiempo, unidas por una relación de causalidad que requiere una disciplina jurídica unitaria (p. 694). El proceso de extinción tiene como finalidad la inscripción de la extinción de la sociedad en el Registro Mercantil, como lo dispone el artículo 421° de la LGS; sin embargo, esto solo se logra una vez completadas todas las etapas del proceso.

El objetivo de este proceso es disolver el vínculo que une a los socios y terminar todos los contratos y relaciones jurídicas pendientes con terceros. Este proceso puede ser prolongado, ya que requiere la liquidación de contratos vigentes y la distribución del haber social resultante entre los socios antes de formalizar la extinción (Garrigues y Uría, 1953, p. 694). Garrigues (1987) complementa que como este proceso de extinción afecta tanto a la sociedad como a los terceros con los que han creado relaciones jurídicas, una vez que la sociedad se encuentre en éste debe asumir las

responsabilidades correspondientes por la terminación de estas relaciones jurídicas (p. 274). Para Beltrán (1997), este proceso pone en manifiesto la doble dimensión de la sociedad, pues resuelve el contrato social que une a sus socios, así como los contratos suscritos con terceros, perdiendo definitivamente su personalidad jurídica cuando inscriba su extinción en el Registro Mercantil (Beltrán, 1997. p. 23).

Es importante diferenciar el proceso de extinción, del que acabamos de comentar en el párrafo anterior, que abarca todo el proceso; de la etapa de extinción, que es la tercera etapa del proceso.

A continuación explicaremos las etapas que forman parte del proceso de extinción de una sociedad.

2.1.1. **Disolución**

La etapa de disolución de una sociedad marca el inicio del proceso de extinción. La LGS no proporciona una definición de disolución, sino que enumera, en su artículo 407°, las causales por las que una sociedad se disuelve. Estas causales recaen sobre el vínculo contractual que une a los socios, mas no sobre la persona jurídica.

Según la jurisprudencia del Tribunal Registral, Resolución nro. 815-2019-SUNARP-TR-T, la disolución es el inicio del proceso de extinción necesario para transitar hacia la liquidación y la extinción de la sociedad (p. 5). Garrigues y Uría (1953) describen esta etapa como el acto jurídico que, tras verificar alguna de las causas establecidas en la ley o estatutos, abre el proceso liquidatorio que conduce a la extinción de la sociedad como contrato y como persona jurídica (p. 695).

Autores como Sánchez Calero & Sánchez-Calero Guilarte (2011) diferencian a la disolución de la extinción de la sociedad, precisando que la primera no implica la cesación automática de la existencia de la sociedad, mientras que la segunda sí (p. 805). El artículo 6° de la LGS establece que la sociedad conserva su personalidad jurídica desde su inscripción hasta la inscripción de su extinción.

La disolución puede ser total o parcial. La disolución total implica la terminación del vínculo contractual de todos los socios, mientras que la disolución parcial se refiere a la extinción del vínculo que une solo a algunos de los socios con la sociedad (Gallego, 2015, p. 371).

Tal como hemos comentado, con el propósito de salir ordenadamente del tráfico mercantil, la sociedad en disolución mantiene su personalidad jurídica hasta que se inscriba su extinción en el Registro Mercantil. Garrigues y Uría (1953) consideran que la disolución no pone fin a la sociedad ni paraliza totalmente su actividad social, aunque si la transforma de lucrativa a liquidatoria (p. 696).

La LGS prevé diversas causales de disolución, las cuales fueron categorizadas por el Tribunal Registral, Resolución nro. 705-2007-SUNARP-TR-L (en adelante, la Resolución nro. 705), en tres tipos,

las cuales denominaremos como, causales de disolución ordinaria; de pleno derecho; y, por declaración judicial (p. 3).

Causales de disolución ordinaria. Son aquellas que requieren su aprobación por junta de accionistas o socios o que, de lo contrario, ésta adopte las medidas que resulten aplicables para que la sociedad supere la condición en la que se encuentre. Garrigues y Uría (1953) las definen como causas que para surtir efecto necesitan de una declaración de voluntad *a posteriori* de los accionistas (p. 721).

Tal como hemos mencionado, en el artículo 407° de la LGS se enumeran causales por las que una sociedad incurre de causal de disolución, de las cuales podemos inferir que cinco de ellas son ordinarias.

La primera causal ordinaria está regulada en el inciso 2, cuando se hace alusión a aquellas sociedades que no realicen actividad durante un período de tiempo prolongado. Si bien la LGS no determina qué debemos entender por periodo prolongado ni a cuánto tiempo se hace referencia, entendemos que queda a discreción de los accionistas determinar este periodo.

La segunda causal está regulada en el inciso 3, el cual determina que una sociedad será disuelta por la continua inactividad de su junta de accionistas. Al respecto, la Corte Suprema (2005), mediante el expediente nro. 959-2005, declaró que esta causal debe ser entendida como la inactividad, específicamente, de la junta obligatoria anual de accionistas, la cual tiene como función aprobar la gestión social y los resultados económicos expresados en los estados financieros del ejercicio anterior, así como, resolver sobre la aplicación de las utilidades o cualquier otro asunto que haya sido establecido en el estatuto de cada sociedad. A pesar que LGS y la Corte Suprema no han señalado un plazo ni establecido un criterio para determinar cuándo una junta de accionistas está en continua inactividad, el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto Legislativo nro. 1427, dispuso que se entenderá por “prolongada inactividad” de una junta de accionistas cuando, entre otros supuestos, no se hayan inscrito acuerdos en el Registro Mercantil ni en el Registro Único de Contribuyentes en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración tributaria (en adelante, SUNAT) en un periodo de 10 años.

La tercera causal está regulada en el inciso 4 del mismo artículo en comentario. Este inciso dispone que una sociedad deberá disolverse cuando sus pérdidas reduzcan su patrimonio neto en una cantidad inferior a la tercera parte de su capital pagado, salvo que dicha situación sea resarcida o, que, el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente. En este supuesto, la sociedad deberá finalizar sus actividades y liquidar el patrimonio que le queda, ello con la finalidad de proteger a sus acreedores, garantizándoles el pago de las deudas que la sociedad pudiera tener con ellos.

La penúltima de estas causales está regulada en el inciso 5 de este mismo artículo. Se trata de sociedades que, de acuerdo con la ley de la materia o quiebra declarada, se disuelven por acuerdo de junta de acreedores. Es decir, son sociedades que han iniciado, de manera voluntaria o de oficio, un proceso concursal, en el cual se ha decidido que sus acreedores tomarán el control de ella con el propósito de disolverla y liquidarla o de reestructurarla patrimonialmente, cumpliendo con las formalidades exigidas en la Ley nro. 27809 - Ley General del Sistema Concursal.

La última causal que hemos considerado como ordinaria, está contemplada en el inciso 9 del artículo 407°. Esta causal abarca cualquier otra causa que esté establecida en la LGS o prevista en el pacto social, estatuto de la sociedad o convenio entre socios o accionistas. De esta manera se prevé que los accionistas puedan acordar otras causales de disolución que estimen conveniente, siempre que ello no afecte a terceros ni contravenga a las disposiciones de la normativa vigente.

Finalmente, la junta de accionistas deberá corroborar que la sociedad haya incurrido en alguna causal de disolución ordinaria, ello en concordancia con el artículo 409° de la LGS. Este artículo dispone que el directorio convocará, o cuando éste no exista, cualquier socio, administrador o gerente, a la junta de accionistas para que, en un plazo máximo de 30 días, se reúna y adopte el acuerdo de disolución o las medidas que correspondan. A decir de Elías (1999) esta convocatoria está dirigida a aquellas sociedades que incurrieron en una de las causales de disolución ordinaria, más no, para aquellas que incurrieron en alguna causal de disolución de pleno derecho, puesto que, para éstas últimas la convocatoria resulta innecesaria (p. 878). En ese sentido, la junta de accionistas de aquellas sociedades deberán reunirse para aprobar su disolución o adoptar las medidas que resulten necesarias para superar su situación; de lo contrario, en caso la junta de accionistas no se reúna o si reunidos, no aprobasen el respectivo acuerdo de disolución ni las medidas alternativas, la sociedad adquirirá la condición de irregular, facultando, según el artículo 409° de la LGS, a cualquier socio, administrador, director o gerente a que solicite al juez del domicilio de la sociedad que declare la disolución de la misma.

Causal de disolución por declaración judicial. Esta causal está asociada a la facultad que tiene el Poder Ejecutivo de solicitar a la Corte Suprema la disolución de sociedades cuyos fines o actividades sean contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. En caso la Corte Suprema opte por resolver aceptando aquella solicitud, ordenará al Registro Mercantil la inscripción de dicha etapa en la partida registral de la sociedad.

Resuelta la disolución de la sociedad, el directorio, gerente o administradores, bajo responsabilidad, convocarán a junta de accionistas para que, dentro de los 10 días siguientes, aprueben el inicio de la siguiente etapa y, por consiguiente, procedan con la designación de los

liquidadores. Caso contrario, cualquier accionista o tercero podrá solicitar al juez la aprobación, por el proceso sumarísimo, de dichos acuerdos.

Causales de disoluciones de pleno derecho. Son aquellas que provocan, como consecuencia jurídica inmediata, la disolución de la sociedad, sin necesidad de algún pronunciamiento de la junta de accionistas o socios, más que su sola configuración. Garrigues y Uría (1953) las define como aquellas que surten efecto sin que se dé una declaración expresa de voluntad (p. 721).

El Tribunal Registral, a través de su Resolución nro. 705, consideró que una vez configurada una causal de disolución de pleno derecho, no se requiere de algún pronunciamiento de la junta de accionistas para iniciar dicha etapa, sino que ésta se inicia de manera automática, debiendo simplemente la sociedad continuar con su liquidación. En esa línea, el Tribunal, mediante su Resolución nro. 2008-2017-SUNARP-TR-L, complementó que, en la medida que se trata de una causal de disolución de pleno derecho, han cesado de sus funciones, de manera automática, todos los administradores, directores y funcionarios de la sociedad, por lo que resulta necesario, que su junta de accionistas determine quienes asumirán dichas responsabilidades, debiendo para ello nombrar a sus liquidadores.

La LGS regula las siguientes causales de disolución de pleno derecho:

- a) Declaración de nulidad de pacto social. Esta causal afecta directamente al pacto social inscrito en el Registro Mercantil, que es el acuerdo que adoptan los fundadores sobre la formación de una sociedad.

En virtud del artículo 33° de la LGS, podrá ser declarado nulo el pacto social por incapacidad o por ausencia de consentimiento válido de un número de socios fundadores que determine que la sociedad no cuenta con la pluralidad de socios exigida; porque su objeto social sea el desarrollo de actividades contrarias a las leyes que interesan al orden público o buenas costumbres; por contener estipulaciones contrarias a las normas legales imperativas u omitir consignar aquellas que la ley exige; o, por omitir la forma obligatoria prescrita. De configurarse alguno de estos supuestos, dentro de los dos años siguientes a su inscripción en el Registro Mercantil, los socios o acreedores podrán demandar la nulidad del pacto social de la sociedad ante el Poder Judicial. Consentida la sentencia que declara fundada la demanda, la sociedad se disolverá de pleno derecho e iniciará su etapa liquidatoria, de acuerdo con el artículo 36° de la LGS, debiendo dicho acto ser inscrito. Por lo tanto, declarada firme esta sentencia, surtirá efectos de manera inmediata, sin necesidad de algún pronunciamiento de la junta de accionistas, sin admitir pacto en contrario de la sociedad.

Ahora bien, si nos ceñimos a la definición civilista de nulidad que está regulada en el artículo 222° del Código Civil, el acto jurídico es nulo desde su celebración, es decir, que con la declaración de nulidad los efectos se retrotraen al momento previo de la celebración del contrato que crea la sociedad y, por consiguiente, deberíamos de considerar a la sociedad como no constituida, es decir, que nunca adquirió personalidad jurídica. Empero, el legislador ha previsto una solución distinta para la disolución ordenada de las sociedades, permitiéndoles conservar su personalidad jurídica exclusivamente para cumplir con los propósitos de la etapa de disolución en la que se encuentran. Ello se fundamenta en el hecho que, al haber adquirido personalidad jurídica propia, la sociedad se ha relacionado con terceros, quienes, basándose en los principios de buena fe y publicidad registral, han creado relaciones jurídicas con ella. Con el propósito de proteger a estos terceros, el legislador trata esta figura (nulidad) como una anulabilidad, permitiéndole a la sociedad en cuestión disolverse de manera ordenada, evitando el caos jurídico que implicaría negar retroactivamente su existencia (Beaumont, 2001, p. 121).

- b) Vencimiento del plazo de duración. Esta segunda causal está regulada en el inciso 1° del artículo 407°, la cual guarda concordancia con el artículo 19° de la misma LGS. En ambos artículos se dispone que al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, ésta se disolverá de pleno derecho. Garrigues y Uría (1953) explican que esta causal de disolución no requiere para su validez de una declaración *a posteriori* de los accionistas ni de un pronunciamiento judicial al respecto, con lo cual, una vez transcurrido el plazo de duración, ésta entra *ipso facto* en etapa de liquidación (p. 721).

La duración de una sociedad es información de carácter público, que se encuentra al alcance de terceros que tengan acceso al Registro Mercantil. Este plazo puede ser determinado o indeterminado. Tal como lo hemos explicado, en caso la sociedad tenga un plazo determinado y éste venza, dicha sociedad será disuelta de pleno derecho, no siendo necesario pronunciamiento alguno de su junta de accionistas.

- c) Conclusión del objeto social o imposibilidad manifiesta de realizarlo. Estos supuestos están contemplados en el inciso 2 del artículo 407° de la LGS. Aunque no se especifica que sean de pleno derecho, ello puede inferirse porque, una vez concluido el objeto de una sociedad, el vínculo contractual que unía a sus accionistas fenece desde el momento en que se configura la causal. En consecuencia, la sociedad pierde su propósito específico y, por lo tanto, no tiene un fin concreto hacia el cual dirigir sus operaciones.

- d) Pérdida de pluralidad de socios. Para analizar esta causal, debemos remitirnos al inciso 7 del artículo 359° de la Antigua Ley, la cual reguló como causal de disolución ordinaria la falta de reconstitución de la pluralidad mínima de socios de una sociedad transcurridos los seis meses desde que se quedó reducida. Cabe agregar que, a diferencia de la LGS, en la Antigua Ley se reguló que la pluralidad mínima era de tres personas.

Consultando las normas que anteriormente regulaban a las sociedades, encontramos que el Código de Comercio en su artículo 214°, actualmente derogado, estableció tres causas de disolución en las que podría incurrir una compañía. Aunque no incluyó la falta de pluralidad de socios como una de estas causales, en su artículo 124° dictó que las compañías mercantiles se constituían, cuando menos, por dos personas. De esta manera, podemos concluir que, aunque la falta de pluralidad de socios no fue incluida como una causal de disolución en el Código de Comercio, si se contempló dicha premisa como un requisito esencial para la constitución de las compañías.

Remitiéndonos a la normativa vigente, la LGS dispone, de una lectura sistemática entre el artículo 4° y el inciso 6° del artículo 407°, que una sociedad que queda reducida a un solo socio se disolverá de pleno derecho si no reconstituye dicha pluralidad en el plazo de seis meses (Elías, 1999, p. 17). Por lo tanto, la sociedad que incurra en esta causal inicia de manera automática su disolución, sin que su órgano supremo pueda acordar su reactivación, revertir la ejecución de su disolución, ni evitar el inicio de su liquidación.

Es importante entender por qué la LGS determina como exigible y necesaria la pluralidad mínima de dos socios para la constitución y vigencia de una sociedad. Para responder a esta interrogante, primero debemos analizar el término “sociedad”, el cual hace alusión a una reunión o concurrencia de dos o más personas. En segundo lugar, consideramos importante hacer referencia a los motivos históricos que llevaron a considerar a la sociedad como una colectividad de personas. Esto se debe a que el empresario individual se encontraba imposibilitado de conseguir ciertos objetivos con su esfuerzo personal aislado; es decir, necesitaba de más de una persona para complementar su capacidad de trabajo, obtener o aumentar capital, y disminuir los riesgos (Garrigues, 1987, p. 15). Ante esta necesidad, nació el fenómeno asociativo de fuerzas individuales que dio origen a las sociedades mercantiles (Uría, 1999, p. 165).

Ello encuentra sustento en lo expuesto por Uría (1999), quien define a la sociedad mercantil como la asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual

y participar en el reparto de las ganancias obtenidas. Cuando se refiere a una asociación voluntaria de personas, infiere que la sociedad es una asociación en un sentido amplio, es decir, una unión voluntaria, duradera y organizada de personas. Toda asociación implica una pluralidad de miembros que conforman una unidad en virtud de una idea organizadora (p. 166).

En consecuencia, la pluralidad mínima de socios es un requisito indispensable para la celebración válida de un contrato social, el cual creará un ente jurídico nuevo y distinto de los socios que la integran, adquiriendo personalidad jurídica propia (Uría, 1999, p. 172). Adicionalmente, la sociedad deberá de cumplir con ese requisito esencial durante su vigencia, en caso la perdiese tendrá un plazo de seis meses para recuperarla, según lo dispuesto por la LGS. Esto refleja una tendencia a la conservación de la sociedad, pues otorga todos los medios necesarios para que ésta evite extinguirse, de manera que mientras exista la posibilidad de restablecer su pluralidad, ello debe ser prioritario antes de su inminente extinción. Así, la LGS imita a la Antigua Ley y otorga a las sociedades este plazo para recomponerse; aunque no queda claro por qué se elige específicamente este periodo de tiempo, lo importante es que este plazo máximo motiva al socio supérstite a recomponer la pluralidad mínima exigida en un corto plazo.

Finalmente, si una sociedad sigue desarrollando actividades, a pesar de haber incurrido en alguna de las causales de disolución, según lo dispone el inciso 6 del artículo 423° de la LGS, adquirirá la condición de irregular. De manera que al continuar creando, modificando o extinguiendo actos jurídicos, quienes asumirán la responsabilidad por las nuevas obligaciones, serán los mismos accionistas, administradores y/o representantes que actúan en su nombre.

2.1.2. Liquidación

La LGS, a través de su artículo 413°, nos proporciona lineamientos y reglas aplicables a la liquidación, las cuales nos permiten entender la transición de la disolución a esta nueva etapa, por la que pasa una sociedad, y las consecuencias que ello conlleva. Es decir, si bien la LGS no define esta etapa, en el artículo en comentario, si hace alusión a los cambios inmediatos por los que pasa una sociedad que la inicia.

Sin perjuicio de lo mencionado, con el propósito de obtener un significado de esta etapa acudimos a la jurisprudencia nacional y a la doctrina, encontrándonos a Garrigues y Uría (1953) quienes definen a la liquidación como el procedimiento o conjunto de actos cuyo objetivo principal es cancelar las deudas sociales adquiridas por la sociedad a favor de terceros acreedores, para así poder repartir el haber social remanente entre sus accionistas (p. 730). Por otro lado, el Tribunal Registral (Resolución

nro. 076-2012-SUNARP-TR-A), la definió como el periodo desde su disolución hasta su extinción, según el artículo 413° de la LGS (p. 5).

Durante esta etapa, la sociedad conservará su personalidad jurídica, identidad propia y capacidad de adquirir derechos y obligaciones (Elías, 1999, p.888). Además, modificará su objeto social hacia una actividad liquidatoria y así culminará toda actividad lucrativa que promovía su objeto social (Alegría, 1963, p. 138). Esta posición es respaldada por Gallego (2015), quien señala que, aunque la sociedad sigue existiendo durante el proceso de liquidación, su objeto social se transforma, pues deja de perseguir su fin social original para dedicarse exclusivamente a su propia liquidación, es por ello que conservará su personalidad jurídica hasta que inscriba su extinción en el Registro Mercantil. Durante este tiempo, la sociedad podrá desarrollar actividades estrictamente necesarias para el proceso de disolución, siempre que no estén relacionadas con actividades lucrativas (p. 375).

Como hemos mencionado, el artículo 413° de la LGS establece disposiciones para una sociedad en liquidación. En primer lugar, dispone que una sociedad en esta etapa conserva su personalidad jurídica, la cual mantiene con la finalidad de resolver los contratos que se encuentren vigentes, realizar pago de pasivos (de ser aplicables), y distribuir el haber social remanente (si hubiese) entre los accionistas o socios, salvo exista un acuerdo diferente en el pacto social, estatuto, o convenio de socios registrado ante la sociedad.

En segundo lugar, establece que deberá modificar su razón o denominación social, debiendo añadir la expresión “en Liquidación”. Esta modificación estatutaria debe ser comunicada en todos los registros donde la sociedad se encuentre inscrita o registrada, tales como el Registro Mercantil, la SUNAT, y entre otros que resulten aplicables.

En tercer lugar, el artículo en comentario dispone que, desde el acuerdo de disolución, cesarán en sus funciones y responsabilidades los directores, administradores, gerentes o representantes que la sociedad tuviese designados. No vinculará a la sociedad cualquier obligación adquirida que se realice en su nombre después de este suceso, quedando como únicos responsables ante terceros perjudicados, quienes actúen en su representación.

Los liquidadores serán quienes administrarán y representarán a la sociedad en sustitución de los representantes cesados, hasta la inscripción de la extinción de la sociedad en el Registro Mercantil. Sus facultades están detalladas en la LGS, sin embargo, podrán estar más especificadas en el pacto social o estatuto de cada sociedad, teniendo siempre el propósito de proteger la integridad del patrimonio durante toda la etapa de liquidación.

El acuerdo de disolución al que hace referencia el artículo 413° de la LGS se aplica específicamente a las sociedades que entran en disolución por causal ordinaria. Ello guarda

concordancia en que las sociedades disueltas por causal ordinaria requieren, para iniciar su proceso de disolución, un acuerdo de disolución, mientras que las sociedades disueltas de pleno derecho no, puesto que éstas últimas se disuelven de manera inmediata, sin necesidad de un acuerdo previo de la junta de accionistas. Al respecto el Tribunal Registral (2006) explicó que las sociedades que hayan incurrido en causal de disolución de pleno derecho comienzan su disolución automáticamente, activando el cese automático de los cargos de los funcionarios de la sociedad en ese momento.

Aunque el artículo 413° de la LGS no lo establece explícitamente, se infiere de éste que la liquidación de una sociedad implica la modificación de su objeto social. En efecto, al iniciar esta etapa la sociedad debe dejar de perseguir el fin social establecido en su estatuto y, en consecuencia, dedicarse a cancelar todas las obligaciones sociales que tenga pendientes, ello con el propósito de salir de manera ordenada del tráfico comercial, hasta que se inscriba su extinción en el Registro Mercantil. Es decir, la actividad de la sociedad durante esta etapa tendrá que estar orientada, exclusivamente, al desarrollo de actividades que estén dirigidas a la cobranza de créditos pendientes, venta de activos para obtener liquidez, pago de deudas sociales, y a cumplir con otras obligaciones pendientes. Por otro lado, cabe la posibilidad que una sociedad que se encuentre en esta etapa opte por transformarse, siempre que su liquidación no provenga de la nulidad del pacto social, estatuto o por el vencimiento de su plazo de duración, según lo dispone el artículo 342° de la LGS. Sin embargo, para que ello suceda, deberá revocarse el acuerdo de disolución adoptado, así como no haber distribuido el haber social entre los socios o accionistas de la sociedad.

Finalmente, sobre la revocación del acuerdo de disolución, el Tribunal Registral, mediante su Resolución nro. 597-2006-SUNARP-TR-L, dispuso que solo las sociedades en liquidación que puedan revocar dicho acuerdo mediante una decisión de su junta de accionistas o socios podrán optar por su transformación (p. 6). Lo cual nos lleva a concluir que las sociedades disueltas de pleno derecho no son aptas para transformarse, debido a que en estos casos la disolución fue automática, *ergo*, la sociedad carece de acuerdo de disolución pues no se encuentra en capacidad de decidir sobre el inicio del proceso.

2.1.3. **Extinción**

Al igual que con las otras etapas, la LGS no define la etapa de extinción, sino que ésta se limita, en su artículo 421°, a establecer pautas sobre su inscripción. Por consiguiente, sobre esta etapa podemos concluir que es la última del proceso de extinción, la cual se materializa con su inscripción en el Registro Mercantil, culminándose con ello la vida de la sociedad.

La LGS determina ciertas consecuencias que tendrá una sociedad cuando culmine con esta etapa. En primer lugar, con la inscripción de su extinción en el Registro Mercantil la sociedad perderá,

definitivamente, su personalidad jurídica. Ello encuentra sustento en el artículo 6° y el segundo párrafo del artículo 413° de la LGS, pues estos disponen que una vez inscrito este acto en el Registro Mercantil, la sociedad perderá su capacidad legal. Sobre el particular, Elías (1999) explica que esta inscripción marca el fin de la existencia de la sociedad como persona jurídica, dejando de ser un sujeto de derechos y obligaciones (p. 904).

En segundo lugar, con la inscripción de este acto, se procede a cerrar la partida electrónica donde consta inscrita la sociedad, lo cual se alinea con lo dispuesto en el artículo 161° del Reglamento de Registro de Sociedades que dispone que la extinción de la sociedad en el Registro Mercantil conlleva el cierre automático de la partida registral incluyendo con ello la eliminación de la denominación o razón social, que distinguía a la sociedad.

En tercer lugar, esta inscripción genera como consecuencia el cese de la responsabilidad de los liquidadores. Según el artículo 415° de la LGS, la función de los liquidadores caduca con la inscripción de la extinción de la sociedad en el Registro Mercantil, sin embargo, si posterior a la extinción de la sociedad hubieran acreedores impagos, éstos podrán hacer valer sus créditos frente a los liquidadores, en caso la falta de pago se haya debido por culpa de éstos últimos. Esta pretensión caduca a los dos años de la inscripción de la extinción.

En cuarto lugar, de acuerdo con el artículo 421° de la LGS, con la extinción de la sociedad se debe designar a una persona encargada de custodiar los libros y documentos que pertenecían a la sociedad. Los liquidadores que previamente tuvieron esta responsabilidad deberán identificar, en el acta de extinción, quién o quiénes serán los responsables de custodiarlos y, en consecuencia, deberán entregárselos a dicha persona. Elías (1999) agrega que la responsabilidad de custodia puede extenderse hasta el plazo de caducidad establecido en el artículo 422° de la LGS, es decir, por dos años (p. 905).

Finalmente, el fin de este proceso deberá ser comunicado a los otros registros donde la sociedad haya estado inscrita, como por ejemplo, la SUNAT, la cual a través del artículo 27° de su Resolución de Superintendencia No. 210-2004-SUNAT, dispuso que al inscribir la extinción de una sociedad en el Registro Mercantil se deberá proceder con la cancelación inmediata del Registro Único de Contribuyente que se le fue asignado en la SUNAT.

2.2. La disolución de pleno derecho en el ámbito registral

2.2.1. El procedimiento registral de inscripción de sociedad

Es pertinente realizar una breve mención del sistema registral utilizado en nuestro ordenamiento jurídico, el cual abarca los registros de propiedad inmueble, bienes muebles, personas naturales y Registro Mercantil. Este sistema está gestionado por la Superintendencia Nacional de los

Registro Públicos (en adelante, SUNARP). En cada uno de estos registros se inscriben y publican situaciones jurídicas relevantes, garantizándose, principalmente, la publicidad registral. Esta publicidad, como explican Arias Schreiber y Cárdenas (2001), permite al público gozar de seguridad jurídica (p. 83).

La SUNARP, a través del Reglamento General de los Registro Públicos, regula el procedimiento y los requisitos aplicables a la inscripción de los actos susceptibles de inscripción. Este reglamento establece que todo título presentado ante dicha entidad para su inscripción inicia con el procedimiento de rogatoria; pasa por la calificación registral; y, de ser admitido, se inscribe en el registro correspondiente. Cabe precisar que, en caso de que la respuesta del registrador en la etapa de calificación registral sea negativa para el administrado, el reglamento contempla la posibilidad de iniciar una etapa impugnatoria. En esta etapa, los usuarios pueden apelar las decisiones del registrador, elevando sus solicitudes al Tribunal Registral, con el objetivo de, finalmente, lograr la inscripción del título en cuestión.

En caso se eleve el pedido al Tribunal Registral, éste será capaz de establecer criterios vinculantes que, posteriormente, pueden convertirse en precedente de observancia obligatoria mediante un Pleno Registral. Estos precedentes deben ser seguidos imperativamente por todas las instancias registrales, a menos que sean modificados o dejados sin efecto mediante otro acuerdo de Pleno Registral, por mandato judicial firme o por una norma modificatoria posterior. Esto se alinea con lo expuesto por Chipana & Chipana (2018), quienes señalan que los plenos sirven para uniformizar los criterios de aplicación e interpretación de las normas respecto de asuntos reiteradamente tratados a través de resoluciones registrales, convirtiéndolos así en precedentes de observancia obligatoria (p. 15).

Finalmente, el Reglamento General de los Registro Públicos garantiza que los actos inscritos hayan cumplido con los requisitos establecidos para su validez, de acuerdo con el principio de legalidad. Es así como podemos presumir que cuando una sociedad se encuentra inscrita en el Registro Mercantil es porque ella ha cumplido con todos los requisitos requeridos para su constitución, incluyendo la pluralidad de socios, protegiendo de esta manera a terceros interesados en relacionarse jurídicamente con ella.

2.2.3. Pronunciamientos del Tribunal Registral sobre la disolución de pleno derecho

El Tribunal Registral se ha pronunciado en diversas oportunidades respecto de la disolución de pleno derecho, por lo cual, a continuación recopilaremos los pronunciamientos que, a nuestro criterio, son los más relevantes:

En primer lugar, analizaremos la Resolución nro. 597-2006-SUNARP-TR-L, de fecha 5 de octubre de 2006. En ella se ventila el caso de una sociedad comercial de responsabilidad limitada (en adelante, SRL) que solicitó la inscripción de la transferencia de sus participaciones a pesar de haber incurrido en causal de disolución de pleno derecho por falta de pluralidad de socios desde el mes de mayo de 1997. Frente a esta situación, el Tribunal Registral debate si una sociedad disuelta de pleno derecho, que continúa desarrollando sus operaciones comerciales, puede regularizarse de acuerdo con artículo 426° de la LGS. Luego de realizado un análisis sobre la materia, dos miembros de este Tribunal concluyeron que una sociedad disuelta de pleno derecho no puede optar por regularizarse ni disolverse. Esto debido a que la sociedad ya estaba disuelta por mandato imperativo de la LGS y solamente hubiera podido ser aceptado el acto que apruebe el inicio del proceso de liquidación y nombre a los liquidadores de la sociedad, más no su regularización. Además, argumentan que existe una diferencia clara entre las causales de disolución ordinaria y las de pleno derecho, pues éstas últimas no requieren de un acuerdo previo para su ejecución, puesto que operan de manera automática después de configurada la causal.

Pese a que esta postura fue la dominante en la decisión del Tribunal Registral, el tercero de sus miembros emitió un voto en discordia. En este argumentó que la interpretación de la LGS debe favorecer la continuidad de la sociedad cuando existan disposiciones legales ambiguas o conflictivas. Por lo cual, a su criterio, debido a que la LGS no es clara al determinar el tipo de disolución que se le atribuye a los supuestos de hecho descritos en los artículos 4° e inciso 6 del 407°, se debe preferir la interpretación que favorezca a la continuidad de la sociedad. En ese sentido, concluyó que frente a la existencia de dispositivos legales discrepantes sobre un mismo tema como los mencionados, debe preferirse la interpretación menos gravosa que favorezca la conservación de la sociedad, permitiendo continuar con el desarrollo de sus actividades en el mercado. Explicando que considera que la interpretación menos gravosa en este caso es considerar que la disolución aplicable para esta causal es la ordinaria, y por tanto, propone que las sociedades que pierden la pluralidad de socios puedan regularizarse.

Este voto en discordia generó controversia, lo cual ocasionó que, dentro de la jurisprudencia del Tribunal Registral, no exista uniformidad respecto de la aplicación de la regularización a sociedades que continúan en actividad pese a haber incurrido en causal de disolución de pleno derecho, por lo que se consideró recomendable que se debata este tema mediante un pleno registral. En esa línea, con fecha 3 de agosto de 2009, se llevó a cabo el Pleno Registral L (en adelante, Pleno), en el que se debatió sobre la procedencia o improcedencia de la regularización de una sociedad disuelta por causal de pleno derecho por vencimiento de plazo de duración. La conclusión a la que arribó este Pleno fue,

aprobar como acuerdo plenario, que corresponde inscribir un acto destinado a regularizar una sociedad que ha incurrido en causal de disolución de pleno derecho.

Dentro del argumento que realizó este Pleno, buscó determinar si la sociedad disuelta de pleno derecho por vencimiento de plazo se encuentra apta para su regularización, en virtud de lo establecido por el inciso 6 del artículo 423° de la LGS. Sobre el particular, concluyó que existe un vacío legal en dicha norma, puesto que dispone que una sociedad debe ser considerada irregular cuando continúa en actividad, no obstante haber incurrido en causal de disolución prevista en la LGS o su pacto social, sin embargo, no hace distinción si dicho supuesto se aplica a una o todas las clases de disolución contempladas en ella. Analizada la premisa, el pleno determinó que resultaba válido incluir dentro del supuesto de aplicación del artículo 423°, inciso 6, tanto a las causales de disolución ordinarias como a las de pleno derecho, y por consiguiente, la sociedad que era objeto de análisis en dicho pleno era susceptible de regularizarse.

Adicionalmente, este pleno agrega que, tal como lo dispone el artículo 426°, la aplicación de la regularización se rige por lo dispuesto en los procedimientos señalados en los artículos 119° y 409° de la LGS, sin embargo, en ellos no se establece un plazo legal para el inicio de dicho proceso. Es por esta razón que utilizando la analogía como método de integración jurídica, llegaron a la conclusión que era válido considerar que una sociedad disuelta de pleno derecho por vencimiento de plazo, que adquiere la condición de irregular, puede regularizarse en cualquier momento.

En esa línea, a interpretación del Pleno, todas las sociedades que adquieran la condiciones de irregulares, incluso las que hayan sido disueltas de pleno derecho, pueden regularizarse en cualquier momento posterior a la configuración de dicha causal.

Posterior a la publicación de este pleno, todas las solicitudes que han versado sobre la materia se han acogido al criterio en ella establecido. Esto puede apreciarse al analizar la Resolución nro. 599-2012-SUNARP-TR-A, de fecha 10 de diciembre de 2012 emitida por el Tribunal Registral. En esta resolución se trató la regularización de una SRL que ha perdido la pluralidad de sus socios desde el 17 de marzo de 2009 y pretende regularizarse tres años y seis meses después de pérdida. Frente a ello, se argumentó que, de acuerdo con el Pleno Registral L, una sociedad que ha incurrido en causal de disolución de pleno derecho y que continúa desarrollando actividades propias de su objeto social dentro del tráfico mercantil, se convierte en irregular y, por tanto, puede regularizarse o disolverse según lo dispuesto por el artículo 426° de la LGS. En ese sentido, resolvió que, en virtud de la postura adoptada por el pleno, resultaba válido que los socios hayan acordado la continuidad de la SRL bajo la premisa de que, en su condición de irregular, podía optar por disolverse o regularizarse en cualquier

momento. De esta manera, las sociedades que han continuado operando a pesar de haber perdido la pluralidad de socios por un plazo superior a los seis meses pueden regularizarse.

Sobre el particular, también se pronunció la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia, mediante la Casación nro. 1039-2013-Lima (en adelante, Casación), publicada con fecha 05 de noviembre del 2013. En ella se señaló, en su apartado 16, que una sociedad que incurra en causal de disolución de pleno derecho no tiene permitida su regularización, debido a que la disolución en la que incurrió no le permite regularizarse.

Si bien la Sala Civil Permanente no desarrolló los argumentos que la llevaron a adoptar esta postura, consideramos que ésta se encuentra en concordancia con la naturaleza jurídica de la disolución de pleno derecho. No obstante, no compartimos la postura adoptada por el pleno, ya que, a nuestro criterio, no consideró que la LGS regula diferentes clases de disolución de sociedades, cada una de las cuales genera consecuencias jurídicas distintas y, por lo tanto, merecía un tratamiento normativo específico. Asimismo, consideramos que se abordaron los efectos jurídicos de permitir que una sociedad disuelta de pleno derecho pueda regularizarse.

En el siguiente capítulo estudiaremos las problemáticas que se han surgido debido a los problemas de técnica legislativa en el texto de la LGS. Entre estos problemas, se encuentra la necesidad de esclarecer si la disolución por pérdida de pluralidad de socios es una de pleno derecho o no, así como determinar la razón por la cual dicha norma optó por incluir a las sociedades disueltas que continúan en actividad como irregulares.

Capítulo 3

Problemática de la regulación de la disolución de pleno derecho por pérdida de pluralidad de socios dentro de la LGS

Una sociedad encuentra su fundamento en un contrato y adquiere personalidad jurídica al cumplir con determinados requisitos. La sociedad mantiene esta personalidad hasta la culminación del proceso de extinción, es decir, hasta que se complete las etapas de disolución y liquidación e inscriba su extinción en el Registro Mercantil. Tal como lo hemos mencionado en el capítulo anterior, este proceso inicia cuando la sociedad incurre en alguna de las causales de disolución establecidas en el artículo 407° de la LGS. En el presente apartado nos enfocaremos en analizar la causal de disolución por pérdida de pluralidad de socios por un periodo superior a seis meses, la cual se encuentra regulada en el inciso 6 del artículo mencionado y en el artículo 4° de la misma ley, así como las consecuencias que generan que una sociedad disuelta por causal de pleno derecho, si continúa en actividad, adquiera la condición de irregular.

En base a lo expuesto, hemos identificado que dentro del texto de la LGS existen dos problemas de técnica legislativa, los cuales analizaremos a continuación, con la finalidad de plantear posibles soluciones que nos lleven a interpretarla de manera coherente.

3.1. Sobre la técnica legislativa contenida en la LGS.

3.1.1. Primer problema de técnica legislativa - la disolución de pleno derecho

La disolución por pérdida de pluralidad de socios por un periodo superior de seis meses está regulada en dos artículos diferentes de la LGS, el artículo 4 y el inciso 6 del artículo 407. Si bien ambos artículos la regulan como una causal de disolución, cada uno le atribuye, mediante una interpretación gramatical, diferentes consecuencias jurídicas.

El artículo 4° establece que una sociedad debe estar constituida por, cuando menos, dos personas y la falta de este requisito genera su disolución de pleno derecho. En otras palabras, con su sola configuración, la sociedad se disuelve de inmediato sin necesidad de un pronunciamiento posterior por parte de su junta de accionistas. En cambio, el inciso 6 del artículo 407° establece que incurrirá en causal de disolución aquella sociedad que pierda su pluralidad de socios por un periodo superior a los seis meses, sin especificar el tipo de disolución en el que incurriría. Dicha omisión sugiere que podría tratarse de una disolución ordinaria, la cual opera de una manera distinta a la de pleno derecho.

Como se puede observar, en un mismo cuerpo legal existen dos artículos que regulan un mismo supuesto de hecho con consecuencias jurídicas distintas. Por ello, es preciso determinar cuál

es la consecuencia concreta para una sociedad que pierde su pluralidad de socios por un periodo superior a seis meses. Es importante considerar que la pluralidad de socios es esencial para la validez del contrato social, tal como lo dispone el artículo 1351° del Código Civil, que define el contrato como el acuerdo entre dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, *ergo*, dentro del ordenamiento peruano no se encuentra permitida la sociedad unipersonal.

La única figura legal de unipersonalidad reconocida en la legislación peruana es la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, que se constituye con la voluntad de una persona natural, a diferencia de países como Colombia, Chile y España, en los cuales si se han reconocido y regulado a las sociedades unipersonales.

En Colombia, se regula a las sociedades unipersonales con responsabilidad limitada del socio, excluyendo a las sociedades comanditarias. En Chile, se permite la constitución de sociedades por acciones (en adelante, SpA) unipersonales. Y en España, la Ley de Sociedades de Capital regula a las sociedades unipersonales y establece requisitos específicos para su constitución y funcionamiento. Respecto de ésta última, se dispone que cuando una sociedad se constituya, incurra, salga o cambie de socio único, debe dejarse constancia de tal situación mediante una declaración contenida en escritura pública y constar inscrita en el registro correspondiente. El incumplimiento de estas formalidades, por un periodo superior a seis meses, conllevará que el socio supérstite asuma responsabilidad personal, ilimitada y solidaria por las deudas contraídas durante el periodo de unipersonalidad.

En el 2018, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú presentó un Anteproyecto de reforma de la LGS, en el que propuso regular la unipersonalidad de las sociedades, tanto en las anónimas como de responsabilidad limitada, a través de un acto jurídico unilateral. Este proyecto busca eliminar la exigencia de pluralidad de accionistas y, por ende, la causal de disolución por falta de pluralidad de socios. No obstante, lo cierto es que actualmente la legislación peruana no permite este tipo de figura.

En conclusión, se deberá determinar si la pérdida de la pluralidad de socios, por un periodo superior de seis meses, constituye una causal de disolución de pleno derecho o una ordinaria. Este análisis deberá tener en cuenta que la pluralidad de socios es un requisito fundamental para la celebración y vigencia del contrato de sociedad. Si la LGS aclara que ésta causal es una ordinaria, se estaría aceptando la existencia de sociedades unipersonales sobrevenidas, lo que contravendría con las disposiciones contractuales del derecho peruano.

3.1.2. Segundo problema de técnica legislativa - la sociedad disuelta de pleno derecho como sociedad irregular

El artículo 423° de la LGS enumera las causales de irregularidad en las que podría incurrir una sociedad, abarcando tanto aquellas que no han adquirido personalidad jurídica como las que ya la tienen. Estas últimas se encuentran reguladas en el inciso 5 y 6 del artículo en mención, en los cuales se establece que serán irregulares aquellas sociedades que se encuentran en transformación sin observar las disposiciones de la ley y aquellas sociedades que continúan en actividad pese a incurrir en causal de disolución.

Una vez que una sociedad se vuelve irregular, adquiere todas las consecuencias jurídicas que esta figura conlleva. Entre estas consecuencias se encuentra que sus gestores adquieren responsabilidad personal, ilimitada y solidaria frente a terceros por los actos que realicen en su nombre durante dicho periodo. Adicionalmente, la LGS otorga a estas sociedades la opción de regularizarse o disolverse, lo cual genera ciertos problemas de orden práctico.

Para abordar el problema identificado, es importante conocer la naturaleza jurídica de la sociedad irregular. Para ello es esencial realizar un análisis de lo contemplado sobre ella en la LGS como en la doctrina. Desde el punto de vista doctrinal, se ha determinado que una sociedad irregular es aquella que no ha cumplido con los requisitos para adquirir personalidad jurídica. En ese sentido, autores como Garrigues y Uría (1953) establecen que las sociedades irregulares carecen de escritura pública o inscripción en el registro correspondiente, lo que les impide dar vida a una persona jurídica (p. 148). De manera similar, Valpuesta (1995) asocia la irregularidad con la falta de voluntad de los fundadores de cumplir con estos requisitos, como la omisión de elevar a escritura pública el contrato de sociedad en un tiempo prudencial, no solicitar la inscripción de la sociedad en el registro o no subsanar las observaciones realizadas por el registrador durante el proceso de inscripción de la sociedad (p. 232).

Al respecto la LGS sigue la tendencia doctrinal, dado que define a la sociedad irregular, en su artículo 423°, como aquella que no ha sido constituida ni inscrita formalmente, o que surge de una situación de hecho donde varias personas actúan como sociedad sin cumplir con los requisitos de constitución e inscripción. Es decir, una sociedad irregular es aquella que ha sido creada mediante un contrato con la manifestación expresa o tácita de voluntad de sus fundadores, pero que carece de la inscripción registral necesaria para adquirir personalidad jurídica. Seguidamente, en este artículo se detallan seis causales de irregularidad. Las primeras cuatro se refieren a sociedades que no han adquirido personalidad jurídica, pero en los incisos 5 y 6 se refieren a sociedades que, a pesar de si

haberla adquirido, se vuelven irregulares después de su constitución e inscripción en el Registro Mercantil.

Una vez comprendida la regulación de la irregularidad por parte de la LGS, procedemos a detallar el segundo problema de técnica legislativa identificado. Este problema radica en la inclusión, como causal de irregularidad en el inciso 6 del artículo 423°, de las sociedades que continúan en actividad pese a haber incurrido en causal de disolución.

Esta situación genera confusión, ya que una sociedad que incurre en causal de disolución continúa gozando de la personalidad jurídica y los atributos de la misma, mientras que una sociedad irregular carece de ella. De esta manera, se tratan de figuras que se encuentran destinadas a afectar a distintas dimensiones de la sociedad, en tanto, la disolución extingue el vínculo contractual entre los accionistas, mientras que la irregularidad se refiere a la falta de personalidad jurídica.

Sin perjuicio de lo mencionado, la LGS ha dispuesto que va a adquirir la condición de irregular, entre otras, la sociedad que incurra en causal de disolución y continúe operando, lo cual generará que se vea afectada por las consecuencias asociadas a esta condición, como lo es que sus gestores asuman la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria frente a terceros por los actos realizados durante ese periodo de irregularidad. Además, la LGS les otorga a estas sociedades la posibilidad de regularizarse como una opción de subsanar la causal que generó su disolución.

Esta disposición ha generado una duda respecto de la aplicación de la regularización a sociedades que ya cuentan con personalidad jurídica, debido a que la regularización es una figura que se encuentra destinada, originalmente, a las sociedades que no cumplieron con los requisitos para adquirirla. Otro problema identificado a raíz del pleno es que se considera válida que una sociedad disuelta de pleno derecho pueda regularizarse. Sin embargo, consideramos que el análisis del pleno no ha evaluado adecuadamente la naturaleza jurídica de la irregularidad ni las consecuencias jurídicas de la disolución de pleno derecho. A pesar de ello, nuestro ordenamiento jurídico contempla este pronunciamiento como un acuerdo plenario, el cual debe aplicarse.

3.2. La disolución de la sociedad y la sociedad irregular dentro de la legislación comparada.

Con la finalidad de proponer un criterio de interpretación que armonice las disposiciones de la LGS, es conveniente analizar la regulación de estas figuras en la legislación internacional y, posteriormente, compararlas con lo dispuesto por la LGS.

3.2.1. México

En México, las sociedades son reguladas a través de la Ley General de Sociedades Mercantiles (en adelante, Ley Mexicana) y en ella se reconoce explícitamente que una sociedad tiene su origen en

un contrato. Según el artículo 2° de la Ley Mexicana, una sociedad adquiere personalidad jurídica al inscribirse en el Registro Público de Comercio o al actuar de manera manifiesta como tal frente a terceros, independientemente de que consten o no en escritura pública.

Frente a este último supuesto, la Tesis I.5o.C.149 C (11a.) del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de fecha 23 de febrero del 2024, aclara que no toda colaboración conjunta de personas que tengan un fin común constituye automáticamente una sociedad irregular. En ese sentido, el juzgador solo les otorga personalidad jurídica si la parte interesada puede corroborar con pruebas que ha realizado actos jurídicos asentándose como una empresa, por lo tanto, es necesario que exista un elemento volitivo que esté dirigido a crear una empresa para que así asuma los efectos de la responsabilidad que corresponda. Dicho Tribunal validó que a las sociedades irregulares se les otorga personalidad jurídica, ello fundamentado en que, aunque no cumplan con todos los requisitos legales, funcionan *de facto* y deben garantizar su responsabilidad frente a terceros respondiendo por los actos que realicen.

Lo expuesto por aquel Tribunal se sustenta en la Ley Mexicana cuando ésta reconoce que las sociedades irregulares gozan de personalidad jurídica a pesar de no cumplir con los requisitos formales para inscribirse en el registro correspondiente o cuando, sin cumplirlos, sus fundadores actúan de manera manifiesta como empresa. Sin perjuicio de este reconocimiento, cuando una sociedad adquiere la condición de irregular sus administradores, y quienes actúen en su representación, asumen la responsabilidad solidaria frente a terceros por las deudas contraídas durante dicho periodo.

Por otro lado, esta Ley Mexicana, en su artículo 7°, también reconoce a las sociedades en formación, definiéndolas como aquellas que aún no cumplen con todos los requisitos legales para su constitución, pero que se encuentran dentro del plazo otorgado por la ley para cumplirlos sin ser consideradas irregulares. De esta manera, las personas que celebren operaciones en su nombre, durante ese periodo, es decir, antes de su inscripción en el registro, serán responsables ilimitada y solidariamente por dichas operaciones.

Respecto de la disolución de sociedades, la Ley Mexicana, en su artículo 229°, establece una lista taxativa de las causales por las que una sociedad puede incurrir en disolución, no precisando el tipo de disolución del que trataría en cada supuesto. Una de estas es, precisamente, la reducción del número mínimo de accionistas o la consolidación de todas las partes en una sola persona.

Al respecto, según su artículo 232°, una vez verificada la incurrencia en alguna causal de disolución, ésta deberá inscribirse en el registro correspondiente. Asimismo, dispone que como consecuencia de incurrir en alguna de estas causales, la sociedad no podrá iniciar nuevas actividades,

aunado a que sus administradores adquieren responsabilidad solidaria por las operaciones realizadas durante esta etapa.

3.2.2. Chile

Dentro del ordenamiento jurídico chileno las sociedades mercantiles son reguladas a través de diversas normativas específicas para cada tipo societario. El Código de Comercio aborda la sociedad colectiva, SpA y sociedad en comandita; la Ley nro. 3918 - Ley de sociedades de Responsabilidad Limitada regula a las sociedades de responsabilidad limitada; y, la Ley nro. 18.046- Ley de sociedades anónimas a las sociedades anónimas.

De manera complementaria, la regulación chilena contempla en el Código Civil de Chile (2000) (en adelante, Código Civil chileno) las reglas generales aplicables a todas las sociedades reconocidas por este ordenamiento.

El Código Civil chileno reconoce el origen contractual de las sociedades. Según su artículo 2053° las sociedades se constituyen mediante un contrato entre dos o más personas, dando lugar a una persona jurídica independiente de los socios fundadores.

Este ordenamiento contempla las siguientes disposiciones respecto de las sociedades irregulares, las cuales dependerán del tipo societario elegido.

- a) **Código de Comercio:** Respecto de las sociedades colectivas dispone deben constituirse mediante escritura pública e inscribirse en el registro de comercio del domicilio de la sociedad. La omisión de estos requisitos las hace nulas de pleno derecho, es decir, que nunca existieron, sin posibilidad de ser saneadas, aunque pueden subsistir de hecho para efectos de liquidación y responsabilidad solidaria de sus miembros (artículos 350°, 354°, 356° del Código de Comercio).

Sobre las SpA, se establece que éstas requieren que su acto de constitución se encuentre contenido en una escritura pública o instrumento privado e inscrito en el registro correspondiente, y publicado en el diario oficial. Caso contrario este ordenamiento jurídico las entenderá como sociedades que nunca existieron y sus accionistas únicamente podrán optar por liquidarlas o designar liquidadores que lo hagan (artículos 424°, 425°).

En conclusión, el Código de Comercio regula que las sociedades colectivas y SpA necesariamente perfeccionan su acto de constitución mediante el otorgamiento de escritura pública y, posterior inscripción en el Registro de Comercio. En caso la falta se

encontrase en la omisión de la escritura pública o instrumento protocolizado, la sociedad será nula de pleno derecho, sin posibilidad de subsanación.

- b) **Ley nro. 3918 - Ley de sociedades de Responsabilidad Limitada.** Esta ley dispone que las sociedades de responsabilidad limitada deben constituirse mediante una escritura pública, la cual debe constar inscrita y publicada en el diario oficial. El incumplimiento de estos requisitos generará la nulidad de pleno derecho de estas sociedades, sin opción de saneamiento, tal como lo regulan los artículos 455° y 456° del Código de Comercio.
- c) **Ley nro. 18.046 - Ley de sociedades anónimas.** Esta norma señala que las sociedades anónimas deben constituirse mediante una escritura pública inscrita y publicada en el registro correspondiente. En caso de no cumplir con éstos, serán declaradas nulas teniendo la posibilidad de sanearse, con la excepción de que la falta esté referida a la escritura pública o su protocolización, en cuyo caso serán nulas de pleno derecho no teniendo la opción de saneamiento.

Sin embargo, debido a que la sociedad existió de hecho, los miembros que la conforman serán responsables solidariamente frente a aquellos que contraten en nombre e interés de la sociedad. Los terceros podrán acreditar la existencia de la sociedad de hecho, por medios probatorios reconocidos por el Código de Comercio, e incluso que no producirá efectos frente a estos terceros ni accionistas cualquier modificación que no haya sido oportunamente inscrita ni publicada en el registro correspondiente, con excepción del saneamiento aplicable según lo establecido por la ley.

Por otro lado, a través de la Ley 19.499, el ordenamiento chileno regula el saneamiento de vicios de nulidad de las sociedades colectivas, de responsabilidad limitada, comanditarias y anónimas que hayan incurrido en vicios formales durante su constitución. Según su texto, una sociedad declarada nula podrá ser saneada siempre que su nulidad haya derivado de vicios formales que afecten su constitución, ya sea, por el incumplimiento de inscribirse en el registro o por la publicación tardía del extracto de su escritura en el diario oficial. Estos vicios formales podrán ser subsanados mediante una escritura pública que enmienda el error y cumpla con los requisitos de inscripción y publicación.

En conclusión, el ordenamiento jurídico chileno establece que para constituir válidamente una sociedad es necesario cumplir con los requisitos de emisión de escritura pública e inscripción de la misma en el registro correspondiente, caso contrario, considera a estas sociedades como nulas. No obstante, establece que las sociedades colectivas, de responsabilidad limitada, comanditarias y anónimas tienen la opción de subsanar dichos vicios.

Respecto de la disolución de sociedades, la legislación chilena también la regula dependiendo del tipo societario elegido, para lo cual detallamos las siguientes bases legales:

- a) **Código de Comercio.** Dispone que son causales de disolución de las sociedades colectivas y , por extensión, de las sociedades de responsabilidad limitada, la expiración de plazo, finalización del negocio, insolvencia, incumplimiento de aportes, o muerte de socios. Estas causas se encuentran reguladas en los artículos 2098° al 2103° del Código Civil chileno.

Puntualmente respecto de las SpA, este Código de Comercio establece que no se disolverán por consecuencia de la concentración de todas las acciones en un mismo accionista, salvo disposición contraria en el estatuto.

Finalmente, del texto del Código de Comercio no se identifican consecuencias específicas para las sociedades colectivas o de responsabilidad limitada que pese a haber incurrido en causal de disolución, no se acojan a ella.

- b) **Ley 18.046 - Ley de sociedades anónimas.** Esta ley establece como causales de disolución para las sociedades anónimas, entre otras, el vencimiento de plazo y la concentración de todas las acciones en manos de una sola persona por un periodo superior a 10 días. Disponiendo que con su configuración los directores adquieren la responsabilidad de inscribir y publicar la disolución que ellas acarrearán, de lo contrario, asumirían responsabilidad solidaria, por los daños y perjuicios que se generen (artículo 5°, 103°).

Podemos concluir que el ordenamiento jurídico chileno establece que para que una sociedad sea válidamente constituida, es necesario otorgar escritura pública e inscribirla en el registro correspondiente. La falta de estos requisitos la conlleva a su nulidad; no obstante, algunas sociedades, dependiendo del tipo de irregularidad incurrida, tienen la alternativa de subsanar estos vicios formales. En atención a la disolución de sociedades, este ordenamiento regula, para cada tipo societario reconocido, causales en las que puede incurrir una sociedad. Asimismo, reconoce la responsabilidad de los directores o socios por la omisión de las formalidades de esta etapa, en garantía de terceros.

3.2.3. Francia

El ordenamiento francés regula a las sociedades a través del Código Civil de Francia (1804) (en adelante, Código Civil francés), norma que se encuentra complementada por el Código de Comercio (2000) (en adelante, Código de Comercio francés).

En el Código Civil francés, Título IX, se regulan las disposiciones generales aplicables a todas las formas societarias, salvo disposiciones específicas. En su artículo 1832° establece que las sociedades

se constituyen mediante un contrato entre dos o más personas, con la posibilidad excepcional de que se constituya por una sola. Respecto de las formalidades para su constitución, dispone que los estatutos deben ser formalizados por escrito y la duración de la sociedad no puede superar los 99 años. Para que las sociedades adquieran personalidad jurídica propia se requiere de su inscripción en el registro correspondiente, salvo el caso de las sociedades en participación. Cabe precisar que las relaciones entre los socios que se realicen antes de la inscripción de la sociedad se rigen por el contrato de sociedad, y principios generales de contratos y obligaciones.

Esta norma permite la regularización de las sociedades que hayan incumplido los requisitos formales para su constitución, otorgándole a cualquier interesado la facultad de iniciar dicho proceso dentro de los tres años siguientes. Los fundadores y administradores serán solidariamente responsables por los daños ocasionados por la falta de mención preceptiva en los estatutos o por la omisión o irregularidad de alguna formalidad prescrita para esta etapa. Esta responsabilidad se extiende hasta por un plazo de 10 años.

En su artículo 1844°-5, regula como causal de disolución de una sociedad, la unión de todas las acciones en una sola mano. No obstante, ello no implica su disolución de manera automática, puesto que dicha norma le otorga el plazo de un año para regularizarse, con la posibilidad de una extensión adicional de hasta seis meses, a criterio de un tribunal. Además, dispone que antes de liquidarse, la sociedad podrá optar por la transmisión universal de su patrimonio al socio único. En el artículo siguiente, se regulan el resto de supuestos de disolución que conllevan a una sociedad a su liquidación obligatoria.

Por otro lado, en el Código de Comercio francés, Título II, se regulan las causales de disolución específicas para cada tipo de sociedad, detalladas de la siguiente manera. Respecto de las sociedades colectivas, en el apartado 15 se dispone que el fallecimiento de un socio constituye una causal de disolución, salvo que se acuerde su continuidad con los herederos del socio fallecido. En contraste, las sociedades comanditarias pueden seguir operando a pesar del fallecimiento de un socio comanditario (artículo L221).

En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, se regula como causal de disolución que al final del año fiscal el número de socios de una sociedad exceda el límite máximo de 100, a menos que lo reduzca dentro de ese mismo periodo. Este tipo societario no está sujeto a las disposiciones del artículo 1844-5 del Código Civil francés, el cual regula la disolución por pérdida de pluralidad de socios (apartado 3 del artículo L223).

Por otro lado, respecto de las sociedades anónimas este código dispone que deben de contar con un mínimo de siete socios para su constitución, y en caso perderla, y no reconstituirla por un

periodo superior de un año, la sociedad se disolverá. Según el artículo L225-1, dicho plazo podrá ser prorrogado por seis meses adicionales, a criterio del tribunal. Este artículo también enumera otros supuestos de disolución en los que puede incurrir una sociedad anónima.

En cuanto a las sociedades comanditarias por acciones, según su artículo L226, se determina como requisito mínimo la permanencia de un socio colectivo y tres comanditarios. Por su parte, las sociedades por acciones simples deben contar con al menos un socio, y a estas no se les aplican las normas de disolución judicial establecidas en el artículo 1844-5 del Código Civil francés.

De igual forma, esta norma establece que la disolución de una sociedad debe ser publicada en el Registro de Comercio y de Sociedades para que sea oponible a terceros, debiendo modificarse su denominación social a efectos de incluir la mención "sociedad en liquidación". Desde el momento en que se disuelve entra en proceso de liquidación, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1844-5 del Código Civil francés, y durante dicho proceso conserva su personalidad jurídica únicamente para cubrir las necesidades concerniente a este (Artículo L237-2).

En definitiva, la legislación francesa establece que las sociedades se constituyen mediante un contrato escrito, sin requerir formalidades notariales para su validez, aunque deben ser publicadas en un boletín de anuncios legales y registradas en el Tribunal Mercantil competente. La normativa también regula la responsabilidad de los socios fundadores o directores por omisiones en las formalidades de constitución y detalla las causales de disolución, incluyendo la pérdida de pluralidad de socios por un plazo superior de un año y medio sin regularizar.

3.2.4. España

En España, las sociedades mercantiles son reguladas por la Ley de Sociedades de Capital Española, contenida en el Real Decreto Legislativo nro. 1/2010 del 02 de julio de 2010 (en adelante, Ley de Capitales española). En ella se regulan disposiciones aplicables a las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y comanditarias por acciones. Esta ley es complementada por las disposiciones del Código de Comercio (en adelante, Código de Comercio español) que regula aspectos generales aplicables a las compañías mercantiles y, en particular, a las sociedades colectivas, en comandita simple y de cuentas de participación.

Según el Código de Comercio español, las sociedades se constituyen mediante un contrato entre, al menos, dos personas que aportan bienes o industria con fines lucrativos. Las sociedades pueden adoptar formas como la colectiva, comanditaria, simple o por acciones, anónima o de responsabilidad limitada (artículo 122°). Para la adquisición de personalidad jurídica se requiere la formalización del contrato mediante una escritura pública y su inscripción en el registro respectivo (artículo 116°). El incumplimiento de estos requisitos genera que los gestores sean responsables

solidarios de los actos realizados con terceros (artículo 120°). Adicionalmente, regula las causales de disolución en las que puede incurrir una sociedad, entre las que se incluyen el término del plazo de duración, la conclusión del objeto social, pérdida del capital y la declaración de concurso con la apertura de fase de liquidación (artículo 221°).

En cuanto a la Ley de Capitales española, ésta regula de manera específica a las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y comanditarias por acciones. Entre sus disposiciones se establece que una sociedad deviene en irregular si sus fundadores no tienen la voluntad de inscribirla o si transcurrido un año desde el otorgamiento de su escritura ésta no consta inscrita en el registro correspondiente. Aunado a ello, esta ley regula las consecuencias que enfrenta una sociedad al incurrir en irregularidad, dependiendo de si inició o no actividades. En caso no haya iniciado operaciones será considerada como irregular aplicándoseles las disposiciones de una sociedad colectiva; y de haber iniciado o continuado con sus operaciones, pese a haber adquirido la condición irregular, se les aplica las disposiciones de una sociedad civil.

Adicionalmente, esta ley regula como causales de disolución de pleno derecho el incumplimiento de la inscripción en el registro de las transformaciones, disoluciones o aumentos de capital en un plazo superior de un año de producidos. Los administradores de estas sociedades serán personal y solidariamente responsables tanto por el incumplimiento de las deudas sociales asumidas por la sociedad (artículo 360), como por no convocar a la junta general en el plazo de dos meses desde que la sociedad incurrió en dicha causal (artículo 367).

Por último, conviene señalar que la Ley de Capitales española permite la reactivación de las sociedades disueltas, siempre que desaparezca la causa que generó su disolución, dejando claro que no podrán acudir a esta figura aquellas sociedades que se encuentran disueltas por alguna causal de pleno derecho.

En conclusión, en el ordenamiento jurídico español se dispone que las sociedades mercantiles se constituyen por medio de un contrato, el cual debe de cumplir con los requisitos de escritura pública e inscripción en el registro correspondiente, su incumplimiento generará que la sociedad adquiera la condición de irregular y que sus gestores asuman responsabilidades solidarias. Adicionalmente, esta legislación regula las causales de disolución, determinando las consecuencias específicas que acarrearán principalmente a los administradores cuyas sociedades no se acogen a su disolución.

3.2.5. *Análisis de las normativas comparadas*

Luego de analizar las diferentes normas de los sistemas jurídicos comparados antes referidos, es crucial identificar la técnica legislativa utilizada para regular las figuras de la pluralidad, disolución, irregularidad y regularización de las sociedades, e identificar las diferencias regulatorias con la LGS.

En primer lugar, sin perjuicio que en cada ordenamiento jurídico analizado, se regulen diferentes requisitos de formalización para la constitución de las sociedades, todos coinciden en que reconocen que las sociedades tienen su origen en un contrato como acto fundacional. A diferencia de la LGS que omite pronunciamiento alguno sobre el origen de la sociedad.

Otra premisa en la que coinciden todos los ordenamientos jurídicos en comentario es la adquisición de la personalidad jurídica posterior al proceso de inscripción en el registro correspondiente, premisa que es compartida por la LGS. Adicionalmente al supuesto mencionado, en particular la Ley Mexicana les atribuye personalidad jurídica a las sociedades irregulares, es decir, a aquellas sociedades que no han completado su proceso de inscripción en el registro de sociedades.

En tercer lugar, conviene hacer referencia a la regulación de las sociedades irregulares. Sobre ella observamos que aunque no todas las normativas utilizan el término irregular, la figura si se encuentra presente en su texto y recibe el tratamiento normativo que sugiere tal figura jurídica. En líneas generales, según estas regulaciones una sociedad devine en irregular cuando no cumple con ciertos requisitos formales durante su proceso de constitución. En otras palabras, una sociedad será irregular cuando no cumpla con el requisito de escritura pública y/o inscripción en el registro correspondiente, con la salvedad que la normativa francesa no exige un documento notarial para perfeccionar la constitución de la sociedad sino únicamente la inscripción de la sociedad en el registro correspondiente. Sobre el particular, la LGS regula el mismo supuesto para las sociedades irregulares, sin embargo, ésta también reconoce a las sociedades con irregularidad sobrevenida.

Hemos identificado que la normativa mexicana (para todos sus tipos sociales), la chilena (para la sociedad anónima) y la francesa (para ciertos tipos sociales), regulan, a su manera, el supuesto de pérdida de la pluralidad de socios como una causal de disolución de sociedades. Al respecto, la normativa francesa les otorga el plazo de un año para recomponer dicha pluralidad, transcurrido dicho plazo la sociedad recién incurriría en la causal mencionada. Por otro lado, la legislación chilena otorga solo 10 días para realizar esta recomposición antes de que se considere que la sociedad se encuentra inmersa en la causal de disolución.

Adicionalmente, hemos podido observar que tanto la normativa mexicana como la española imponen a los gestores de las sociedades que incurren en causal de disolución que no se acogen a dicho proceso, una responsabilidad solidaria. Frente a ello, conviene resaltar que dentro de la LGS se regula que como consecuencia de esta misma situación de hecho les otorga a los gestores de las sociedades responsabilidad personal, solidaria e ilimitada pero bajo la figura de la irregularidad.

Cabe agregar que ninguno de estos ordenamientos trata a la causal de disolución por pérdida de pluralidad de socios como una de pleno derecho ni tampoco la considera como una causal de irregularidad, como si lo contempla la LGS.

3.3. Propuestas de solución

Durante nuestra investigación, como ya hemos mencionado, hemos identificado diversas problemáticas en la técnica legislativa aplicada por la LGS. Por lo cual, para garantizar una correcta aplicación práctica de la causal de disolución por pérdida de pluralidad de socios y su consecuente irregularidad en caso continúe en actividad, proponemos métodos de interpretación que permitan una lectura coherente de este texto.

Para incurrir en esta causal, se requiere que los propietarios de las acciones o participaciones de una sociedad las transfieran a uno solo de los socios, de manera que las acciones o participaciones terminen concentradas en una sola persona, quien dejará transcurrir el plazo de seis meses, sin iniciar el proceso de extinción de la sociedad. Esta situación plantea un problema práctico, ya que estas sociedades podrían continuar operando sin reconocer las implicaciones de su disolución, es decir, sin aceptar que su vínculo contractual ha decaído y que, según la LGS, han adquirido la condición de irregulares. Al respecto, el Tribunal Registral, a través del Pleno L, determinó que la sociedad que pese a haber incurrido en causal de disolución, continuó operando, adquiere la condición de irregular y con ello, el derecho de regularizarse, incluyendo en este supuesto a aquellas sociedades irregulares por causal de disolución de pleno derecho, eliminando los efectos legales de dicha figura.

En conclusión, es fundamental, abordar estas discrepancias legislativas para asegurar una aplicación coherente y efectiva de las normas de disolución en todos los tipos societarios, garantizando la transparencia y seguridad jurídica en el funcionamiento de las sociedades conforme a la LGS.

3.3.1. Armonización de los conceptos de disolución e irregularidad en la LGS

Las disposiciones contenidas en la LGS respecto de la disolución e irregularidad han causado ciertas vicisitudes que impiden su correcta aplicación en los diferentes tipos societarios, razón por la cual, a través del presente documento proponemos una interpretación que permita armonizar las estipulaciones en ella contenidas.

Respecto al problema de técnica legislativa relacionado con la causal de disolución por falta de pluralidad de socios que está recogida en dos artículos diferentes de la LGS, con supuestas consecuencias jurídicas distintas, es fundamental destacar que esta causal afecta uno de los requisitos esenciales del contrato social que es la pluralidad de partes. Por esta razón, identificaremos la finalidad de cada uno de los artículos en conflicto, con el propósito de armonizarlos y eliminar la aparente contradicción que existe entre ellos.

La LGS primero regula esta causal de disolución en su artículo 4°, calificándola como de pleno derecho. Este artículo está ubicado en el libro “Reglas aplicables a todas las sociedades”, por lo cual se debe entender que las disposiciones en él contenidas son aplicables a todos los tipos societarios. El segundo artículo es el 407°, en cuyo texto no se hace referencia al tipo de causal de disolución del que se trataría y está ubicado en el libro “Normas complementarias”. Si bien ambos artículos están incluidos en libros distintos, pertenecen a la misma LGS, razón por la cual deben ser interpretados manera sistemática.

No podemos asumir que la sola omisión de la frase de pleno derecho en el inciso 6 del artículo 407° de la LGS deja sin fuerza legal su mención expresa en el artículo 4° de la misma norma. En aplicación de la interpretación sistemática de estas disposiciones es necesario acudir a las demás normas contenidas en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de identificar el verdadero sentido de las mismas. Debido a que la sociedad se origina en un contrato, acudimos al Código Civil con la finalidad de determinar los requisitos esenciales para su validez y subsistencia, en el cual se determina, según su artículo 1351°, que para la celebración de un contrato se requiere de la participación de dos o más partes. De esta manera concluimos que, en nuestro ordenamiento se establece que para la celebración de los contratos se requieren de la participación de como mínimo dos intervinientes; asimismo, considerar que la redacción del inciso 6 del artículo 407° permite a las sociedades que no se disuelvan de pleno derecho y continúen operando con un solo accionista, contraviene las disposiciones generales para contratos antes referidas.

En virtud del razonamiento expuesto, los artículos en comentario deben ser entendidos de la siguiente forma. El 407° como aquel que únicamente proporciona una lista de las causales de disolución en las que podría incurrir una sociedad, sin hacer distinción de los tipos de causales que reconoce la norma; mientras que en el artículo 4° reconoce a la pluralidad de socios como un requisito esencial tanto para la constitución de una sociedad como para su vigencia, salvo determinadas excepciones, disponiéndose que ante su incumplimiento, la sociedad se disolvería de pleno derecho. Al regular, ambos artículos, un mismo supuesto de hecho y pertenecer al mismo sistema jurídico, de manera conjunta, deben de ser entendidos en apelación a la conexión del razonamiento lógico (Anchondo, 2012, p. 44).

Habiendo concluido que la causal de disolución por pérdida de pluralidad de socios es de pleno derecho, conviene analizar la inclusión de las sociedades que continúan operando pese a haber incurrido en causal de disolución como una causal de irregularidad. Esta situación es el segundo problema de técnica legislativa que hemos identificado, respecto del cual propondremos también una interpretación que nos permita entender coherentemente las disposiciones aplicables de la LGS.

De acuerdo con lo mencionado en el presente documento, podemos concluir que una sociedad adquiere la condición de irregular cuando no cumple con los requisitos necesarios para adquirir su personalidad jurídica. En consecuencia es irregular aquella sociedad que no está inscrita y que, por falta de intención de sus socios fundadores, no podrá adquirir su personalidad jurídica. Al respecto, Valpuesta (1995) señala que esta falta de intención puede exteriorizarse de diversas formas, como dejar transcurrir el plazo establecido sin otorgar escritura pública o no inscribir dicho documento en el registro (p. 127). La LGS reconoce la condición de irregular de las sociedades, describiendo que son aquellas que no se constituyen ni inscriben, pese a haber transcurrido un tiempo prudencial para hacerlo, o que se comportan como sociedad sin decirlo expresamente y sin cumplir con ninguna formalidad. De estos supuestos se evidencia la existencia del vínculo contractual de los fundadores de la sociedad, no obstante no cumplen con los requisitos necesarios para adquirir su personalidad jurídica propia.

En consecuencia, una sociedad irregular ha cumplido con los requisitos para celebrar un contrato válido, perfeccionado en virtud del principio de libertad de forma, pero sus otorgantes han omitido cumplir, por voluntad propia, con las formalidades necesarias para adquirir personalidad jurídica. Para abandonar la condición de irregular, la sociedad debe cumplir con los requisitos para volverse regular o, en su defecto, disolverse, según lo ha dispuesto la LGS.

La LGS en su artículo 423° amplía el supuesto de hecho de irregularidad, incluyendo a las sociedades que ya cuentan con personalidad jurídica, las cuales, según el artículo 426°, pueden optar por regularizarse o disolverse.

El Tribunal Registral, mediante el Pleno L, determinó que, en virtud de una laguna normativa, la causal de irregularidad referida a las sociedades que continúan en actividad pese a haber incurrido en causal de disolución, incluye tanto a las sociedades disueltas de pleno derecho como a las sociedades disueltas por causal ordinaria.

Por otro lado, es importante analizar la figura de la disolución y su consecuencia de pleno derecho para, posteriormente, estudiar su interacción con la figura de la irregularidad. En ese sentido, una sociedad que incurre en una causal de disolución ordinaria puede subsanar dicha causal o continuar con su proceso de disolución, sin embargo, si la causal fuera de pleno derecho, según lo dispuesto por la doctrina analizada, la sociedad únicamente podrá continuar con su disolución, sin que esto implique su extinción inmediata ni la pérdida de su personalidad jurídica. Al incurrir la sociedad en alguna de las causales de disolución mencionadas, las cuales afectan a los requisitos del contrato social, propiciará la resolución del vínculo contractual que unía a los accionistas de la sociedad.

En consecuencia, la configuración de una causal de disolución afecta el vínculo contractual que une a los socios, no la personalidad jurídica de la sociedad, lo que nos lleva a concluir que la disolución de la sociedad disuelve únicamente el contrato social, siendo necesario que se realicen las demás etapas del proceso de extinción para eliminar la personalidad jurídica. Ello se sustenta en que cada una de las causales de disolución previstas en la LGS se encuentran orientadas a los requisitos del contrato social y sin ellos el contrato social no podrá existir. En caso la sociedad incurra en una causal ordinaria, su contrato social se disolverá recién cuando su junta de accionistas acepte la disolución, a diferencia de las causales de pleno derecho, en cuyo caso el contrato social se disolverá inmediatamente después de incurrir en la causal, sin necesidad de algún pronunciamiento *a posteriori*.

Conviene ahora realizar una distinción entre las figuras de disolución e irregularidad. Como hemos expuesto, la disolución refiere a la dimensión contractual de una sociedad, mientras que la irregularidad impacta en la dimensión organizacional de ésta. No obstante, la LGS ha optado por unir estas figuras de manera particular, puesto que le atribuye la condición de irregular a la sociedad que continúa operando pese a incurrir en una causal de disolución, y además le atribuye que, para abandonar su condición de irregular, puede optar por disolverse o regularizarse. Lo mencionado implica que la irregularidad puede ser una causal de disolución si no se opta por la regularización, así como la disolución puede ser una causal de la irregularidad.

Según lo antes mencionado, en virtud de una interpretación histórica, la irregularidad está reservada para aquellas sociedades que no han cumplido con los requisitos para adquirir su personalidad jurídica, no obstante, la LGS regula e incluye como irregulares a las sociedades que tienen personalidad jurídica. Esta disposición nos lleva a analizar que el legislador intentó extender los efectos de la irregularidad a los gestores de la sociedad, imponiéndoles responsabilidad personal, ilimitada y solidaria, tal como se regula en normativas comparadas como la española.

Por lo expuesto, hemos identificado que el texto actual de la LGS genera confusión al momento de aplicar la irregularidad y la posible regularización de sociedades que cuentan con personalidad jurídica. Por lo tanto, con el fin de armonizar los preceptos de la LGS, para que exista coherencia en su texto, proponemos utilizar una interpretación teleológica la cual nos permitirá encontrar, más allá de su propio texto, el sentido de la regulación de las figuras jurídicas en comentario. En esa línea, buscaremos entender la finalidad que tenía la norma de incluir a las sociedades que continuaron operando pese a haber incurrido en causal de disolución como una de las causales de irregularidad.

En aplicación de la interpretación teleológica, para armonizar los preceptos de la LGS en comentario, proponemos seguir el criterio utilizado en la normativa comparada, en particular, lo dispuesto por la Ley de Capitales española y la Ley Mexicana. De acuerdo con estas normas, cuando

una sociedad incurre en una causal de disolución y no se acoja a ella, esto generará que sus gestores asuman responsabilidad solidaria, personal e ilimitadamente por las operaciones que realicen durante dicho periodo. Estas normas le otorgan consecuencias jurídicas a la omisión de iniciar el proceso de disolución pese a haber incurrido en una causal, este supuesto es el mismo que se encuentra regulado en el inciso 6 en artículo 423° de la LGS, sin embargo, en éste se le atribuye la condición de irregular. Podemos concluir, que la finalidad de esta inclusión, en nuestra legislación, se hizo con la intención de atribuirle a las sociedades, que continúan operando pese a haber incurrido en causal de disolución, las consecuencias que acarrea la irregularidad, es decir, que quienes realicen actos en su representación, durante ese periodo, adquirirán responsabilidad personal, solidaria e ilimitada.

En definitiva, al haber ser consideradas como irregulares, a estas sociedades les son aplicables las disposiciones referidas a la irregularidad, entre las cuales se encuentra la regularización, contenida en el artículo 426° de la LGS. Sin embargo, como hemos expuesto anteriormente, esta figura está reservada para las sociedades que no cuentan con personalidad jurídica y puedan adquirirla.

En consecuencia propondremos una interpretación teleológica de los supuestos descritos en la LGS a fin de buscar una coherencia en su texto para lograr aplicar la regularización en las sociedades que continúan en actividad pese a haber incurrido en causal de disolución. Para ello utilizaremos el criterio contemplado en la Ley de Capitales española, pues en ella se permite la reactivación de las sociedades disueltas siempre que desaparezca la situación que originó la causal, salvo que se trate de disoluciones de pleno derecho. Lo expuesto refiere a que una sociedad que incurre en causal de disolución ordinaria puede reactivarse, siempre que se revierta la situación que causó su irregularidad.

De esta manera, podemos concluir que en virtud de una interpretación teleológica, utilizando como mecanismo la normativa comparada, cuando la LGS se refiere a la regularización de una sociedad irregular que tiene personalidad jurídica, lo hace con la intención de permitirle su reactivación. Esto en virtud de la subsanación de la causal que generó su disolución, más no para referirse a que dicha sociedad deba cumplir con los requisitos para adquirir personalidad jurídica, ya que éstos fueron cumplidos previamente. Cuando la LGS incluye como una sociedad irregular a una que ha continuado en actividad pese a haber incurrido en causal de disolución, lo hace con la intención de permitirle que, si en caso llega a revertir la situación que causó su disolución, pueda reactivarse. Sin embargo, es preciso hacer la salvedad que la normativa comparada realiza una exclusión de este supuesto a toda aquella sociedad que se haya disuelto por causal de pleno derecho.

Pese a ello, dentro de la jurisprudencia nacional existe el Pleno L, a través del cual el Tribunal Registral señaló que las sociedades disueltas de pleno derecho que continúen en actividad tienen la opción de regularizarse, sustentándose en la ambigüedad del inciso 6 de su artículo 423° de la LGS.

Este pleno sostiene que, debido a que no se especifica el tipo de causal refiere el supuesto de hecho descrito en el inciso 6, existe un vacío legal que permite clasificar como irregulares a las sociedades disueltas por causal de pleno derecho y, que por ende, que sean susceptibles de regularizarse. Sin embargo, consideramos que el análisis realizado por el Tribunal Registral no ha tomado en cuenta las consideraciones que a continuación detallaremos y es por ello que dejó sin sustento la disposición de pleno derecho.

Una consideración que no fue materia de análisis en el pleno en comentario es que cuando una sociedad se disuelve, el vínculo contractual que une a sus socios decae, pues éste se disuelve cuando se acepta o configura la causal de disolución. En el caso de las sociedades que incurrir en causal de disolución de pleno derecho, una vez cometidas, se disuelven de manera inmediata, entre las cuales, está regulada en la LGS, la pérdida de pluralidad de socios por un periodo superior a los seis meses, cuya configuración genera que deje de existir el vínculo contractual que unía a sus accionistas.

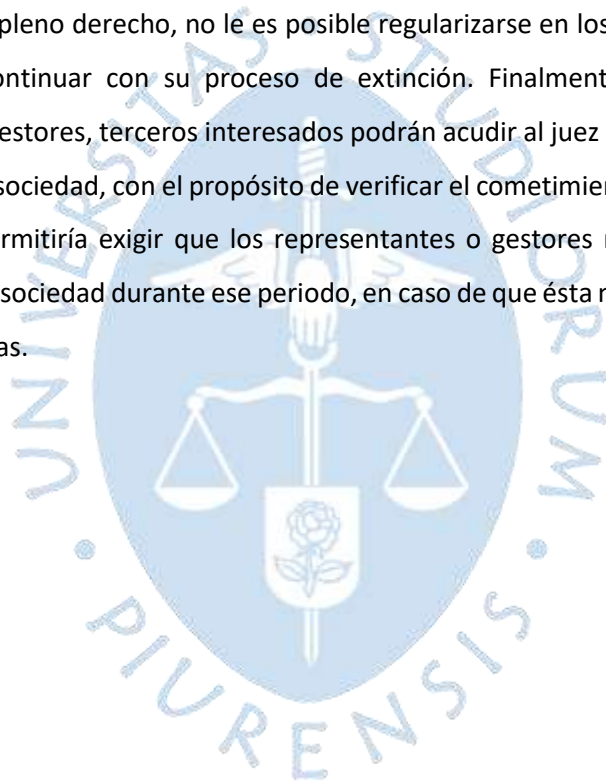
En ese sentido, una sociedad que se ha disuelto por causal de pleno derecho carece de vínculo contractual que una a sus accionistas, por lo cual, permitir que una sociedad sin vínculo que la sustente se reactive contradice el sentido usual y previsible de las consecuencias de disolución de pleno derecho, ya que se estaría intentando subsanar un contrato que dejó de existir con la configuración de la causal. Este razonamiento es concordante con lo expuesto por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación nro. 1039-2013-Lima, en la que se dispuso que la falta de pluralidad de socios implica la disolución de pleno derecho y que en dicha situación no se permite la regularización. Así como, guarda sintonía con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos comparados, como el español, en el que se permite la reactivación de sociedades disueltas por causales ordinarias, pero de ninguna manera de aquellas de pleno derecho.

A nuestro criterio, el Pleno no ha contemplado en su análisis los argumentos antes mencionados, por lo cual recomendamos que se incluyan en un próximo análisis. Tal como se encuentran regulados los preceptos comentados, es preciso acudir a la interpretación teleológica, para darle un sentido coherente a la LGS puesto que es la normativa vigente a la fecha.

Mediante el análisis brindado proponemos utilizar los métodos de interpretación sistemática y teleológica para que los preceptos de la LGS guarden coherencia. En concreto, la pérdida de pluralidad de socios debe ser considerada como una causal de disolución de pleno derecho. Con ello también concluimos que la LGS incluyó a las sociedades que continúan operando pese a haber incurrido en causal de disolución como irregulares con la intención de otorgar a sus gestores una responsabilidad personal, solidaria e ilimitada por los actos que realicen en su representación durante ese periodo. Sin embargo, la inclusión en dicha figura conlleva también a la aplicación de la

regularización, la cual debe ser entendida como la subsanación del error cometido por el cual se volvió irregular. Después de analizar todos los supuestos previstos, no es posible aplicar la regularización a una sociedad disuelta por causal de pleno derecho, ya que ésta no cuenta con un contrato social vigente y, por tanto, carece de un vínculo que sustente su existencia, debiendo continuar con su proceso de extinción.

En conclusión, con los métodos de interpretación planteados hemos logrado armonizar los problemas de técnica legislativa descritos, así como, hemos propuesto una solución para su aplicación práctica. En concreto, la pérdida de pluralidad de socios, al ser una de pleno derecho, operará de manera automática y por tanto, desde su configuración, los gestores son responsables por todos los actos que realicen, en representación de la sociedad, durante el periodo de irregularidad. Al ser una causal de disolución de pleno derecho, no le es posible regularizarse en los términos antes expuesto, sino que deberá de continuar con su proceso de extinción. Finalmente, para hacer efectiva la responsabilidad de los gestores, terceros interesados podrán acudir al juez para exigir la exhibición de los libros privados de la sociedad, con el propósito de verificar el cometimiento de causal de disolución e irregularidad. Esto permitiría exigir que los representantes o gestores respondan por las deudas sociales asumidas por la sociedad durante ese periodo, en caso de que ésta no tenga fondos suficientes para cubrir sus acreencias.



Conclusiones

- I. La LGS, pese a no decirlo expresamente, reconoce la doble dimensión de las sociedades, contractual como organizacional. La dimensión contractual implica la formación de la sociedad mediante un contrato, en cumplimiento de los requisitos del Código Civil peruano y la LGS. La dimensión organizacional se refiere al cumplimiento de los requisitos necesarios para que dicho contrato genere una personalidad jurídica distinta de los otorgantes, los cuales están contemplados en la LGS.
- II. El pacto social que no se inscribe en el Registro Mercantil será considerada irregular según la LGS y la doctrina. Estas sociedades no gozan de personalidad jurídica, y sus administradores, representantes o gestores asumen responsabilidad personal, solidaria e ilimitada por las acciones realizadas en nombre de la sociedad durante el periodo de irregularidad. La LGS también considera irregulares a sociedades que, a pesar de estar incurso en una causal de disolución, continúan en actividad, es decir, sociedades que aún gozan de personalidad jurídica.
- III. La relación contractual de los socios deja de existir cuando se acepta el inicio del proceso de disolución por causal ordinaria o cuando se incurre en una causal de disolución de pleno derecho. Sin embargo, la personalidad jurídica adquirida solo dejará de existir cuando se inscribe la extinción en el Registro Mercantil.
- IV. De una interpretación sistemática del artículo 4° de la LGS con las disposiciones aplicables del Código Civil, concluimos que la pluralidad de personas es un requisito esencial para la subsistencia del contrato social y su incumplimiento, a decir de la LGS, por un plazo superior a seis meses, genera la disolución de pleno derecho de la sociedad.
- V. La disolución e irregularidad de las sociedades se refieren a diferentes dimensiones: la primera a la dimensión contractual, mientras que la segunda a la dimensión organizacional. Sin embargo, la LGS incluye como causal de irregularidad a sociedades que continúan operando pese a haber incurrido en causal de disolución (tanto ordinarias como de pleno derecho), otorgándoles la posibilidad de regularizarse. También dispone que la disolución es una manera de acabar con la irregularidad de una sociedad.
- VI. El análisis del Pleno Registral L permite la regularización de sociedades disueltas de pleno derecho, no obstante estas sociedades tienen decaído el vínculo contractual que unía a sus accionistas, ello implica que únicamente pueden continuar con el proceso de disolución.

- VII. De un análisis de la doctrina comparada citada en este trabajo hemos podido determinar que dichos ordenamientos no han regulado a la disolución e irregularidad de manera conjunta, pues las entienden como figuras jurídicas que afectan diferentes dimensiones de la sociedad.
- VIII. Para armonizar las disposiciones contenidas en la LGS, se propone aplicar la interpretación teleológica utilizando la normativa comparada. En concreto consultamos la Ley de Capitales española y la Ley Mexicana. En ambos ordenamientos se establece que una sociedad disuelta que no continúe con su proceso genera que sus gestores adquieran responsabilidad solidaria e ilimitada. De esta premisa y utilizando el método de interpretación planteado podemos entender que cuando la LGS incluye la causal de disolución como causal de irregularidad lo hace para que los gestores de la sociedad asuman responsabilidades por los actos que realicen en nombre de ella durante ese periodo.
- IX. En virtud de la interpretación teleológica, la regularización debe ser entendida como la posibilidad de subsanar el error que llevó a la sociedad incurrir en causal de disolución ordinaria, similar a la figura de la reactivación de sociedades regulada en la Ley de Capitales española. En esta última se excluye a las sociedades disueltas de pleno derecho la aplicación de la reactivación, lo cual guarda sustento con que una sociedad disuelta de pleno derecho disuelve carece de vínculo contractual que la sustente. De manera que, no puede aplicarse la regularización a las sociedades disueltas de pleno derecho ya que éstas dejaron de existir en su dimensión contractual desde la configuración de la causal.
- X. La disolución de pleno derecho por pérdida de pluralidad de socios no presenta problemas en su aplicación en las sociedades anónimas. Esta disolución, por su naturaleza, genera automáticamente una responsabilidad para sus representantes, gestores y administradores. Así, un acreedor de una sociedad disuelta por esta causal tendrá la opción de cobrar su acreencia frente a estos, sin verse perjudicado por la incursión en dicha causal.

Referencias

- Artieda, R. (2010). La doctrina del levantamiento del velo societario y su aplicación en el Perú. *Advocatus* (22), 217-231.
<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/download/4338/4265/>
- Anchondo, V. (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Quid Iuris*, volumen 16, p. 33-58.
- Ávila, P. (1997). *La Sociedad Anónima* (tomo III). Bosch casa editorial.
- Beaumont, R. (1998). *Comentarios a la Nueva Ley General de Sociedades* (1ª edición). Gaceta Jurídica Editores.
- Beaumont, R. (2001). *Comentarios Reglamento del Registro de Sociedades*. Gaceta Jurídica Editores.
- Beltrán, E. (1997). *La Disolución de la Sociedad Anónima* (segunda edición). Civitas.
- Beltrán, E. (2013). *Derecho de Sociedades* (volumen primero). Civitas.
- Broseta Pont, M. (1991). *Manual de Derecho Mercantil*. Tecnos.
- Broseta Pont, M. (2005). *Manual de Derecho Mercantil* (12ª edición). Tecnos.
- Calderón, E. (2020). Requisitos de forma desde la perspectiva del contrato de sociedad y tipos de sociedades mercantiles. *Revista de derecho*, volumen 21 (especial), 19–57.
- Calvalho, J. (2005). *Contabilidad de los Fenómenos Societarios*. Editorial Universidad de Medellín.
- Carbajo, F. (2002). *La Sociedad de Capital Unipersonal*. Aranzadi Editorial.
- Chipana J. & Chipana Y. (2018). *Los precedentes de observancia obligatoria del tribunal registral* (primera edición). Gaceta Jurídica.
- Code de commerce (1807). Gouv.fr.
https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000005634379?init=true&nomCode=Rg8KwQ%3D%3D&page=1&query=&searchField=ALL&tab_selection=code
- Código de Comercio. (15 de febrero del 1902). *Diario Oficial El Peruano*.
- Código de Comercio. (23 de noviembre de 1865).
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1974>
- Cuervo, G. E. (2011). *La empresa unipersonal y la llamada sociedad unipersonal*. Editorial Investigación.
- Decreto Supremo nº 295, Código Civil. (14 de noviembre de 1984). *Diario oficial El Peruano*.
- DFL1, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del código civil; de la ley nº4.808, sobre registro civil, de la ley nº17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley nº 16.618, ley de menores, de la ley nº 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias,

- y de la ley nº16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. (16 de mayo del 2000). <https://bcn.cl/2f8ub>
- DOF 20-10-23, Ley general de sociedades mercantiles. (04 de agosto de 1934). *Diario Oficial de la Federación*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSM.pdf>
- Elías, E. (1999). *Derecho societario peruano. La ley general de sociedades del Perú*. Normas Legales.
- Fernández, L. (1980). *La atipicidad en derecho de sociedades*. Pórtico.
- Gallego, E. (2015). *Derecho Mercantil, primera parte* (3ª edición). Tirant Lo Blanch.
- García Pita, J. L. (2000) Reflexiones sobre el concepto de sociedad y el derecho de sociedades. *Cuadernos de derecho y comercio* (33), 73-214.
- García Pita, J. L. (2008). El derecho de sociedades en el Perú: un análisis comparativo. *Revista Ita Ius Esto, número 1*. 17-57.
- García Pita, J. L. (2018). El Contrato como origen de las sociedades mercantiles en el Derecho Español - Comparación con el Derecho Peruano. *Revista de derecho, volumen 18*, 189-235.
- Garrigues, J. (1949). *Tratado de derecho mercantil, tomo 1*. Madrid.
- Garrigues, J. (1976). *Curso de derecho mercantil* (séptima edición). Editorial Aguirre.
- Garrigues, J. (1981). *Curso de Derecho Mercantil, Tomo I*. Editorial Porrúa.
- Garrigues, J. (1987). *Curso de derecho mercantil, tomo II*. Temis.
- Garrigues, J. (1998). *Nuevos hechos, nuevo derecho de las sociedades anónimas*. Civitas.
- Garrigues, J. y Uria, R. (1953). *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas, tomo I*. Madrid.
- Garrigues, J. y Uria, R. (1953). *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas, tomo II*. Madrid.
- Girón, J. (1951). Las sociedades irregulares. *Anuario de derecho civil*, 4(4), 1291-1347.
- Girón, J. (1962). *Sociedades Mercantiles, parte especial II-2* (2ª edición). Valladolid.
- Girón, J. (1985/1986). *Apuntes de Derecho Mercantil*. Universidad Complutense de Madrid.
- González, G. H. (1998). *Manual Práctico de la Ley General de Sociedades*. Rodhas.
- Hundskopf, O. (2009). *Jurisprudencia Societaria Comentada*. Fondo Editorial.
- Hundskopf, O. (2009). *Manual de Derecho Societario* (primera edición). Editora y Librería Jurídica Grigley.

- Jaquier, E. (2011). Unipersonalidad y sociedad con un solo socio; alcances de su reconocimiento en la estructura dogmática del derecho chileno. *Ius et Praxis*, 17(2).
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122011000200008.
- Langle, E. (1950). La compañía mercantil irregular. *Revista* 25/1950, 7-31.
- Lastra, A. (2020). Existencia de las sociedades unipersonales en Colombia: una mirada a su vida jurídica y legalidad. *Vis Iuris: Revista de Derecho y Ciencias Sociales* 7(14).
- Ley nro. 3918, Ley de sociedades de responsabilidad limitada. (07 de marzo de 1923). *Diario Oficial*.
<https://bcn.cl/2geo5>.
- Ley nro. 18046, Ley sobre sociedades anónimas. (09 de marzo de 1982). *Diario Oficial*.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29473>.
- Ley nro. 19.499, Ley que establece normas sobre saneamiento de vicios de nulidad de sociedades y modifica el Código de Comercio y otros cuerpos legales. (04 de abril de 1997). *Diario Oficial*.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=70549>
- Montoya, U. (1998). *Derecho Comercial*. Grijley.
- Palma, J. E. (1998). *Disolución, Liquidación y Extinción de Sociedades*. Cathedra
https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998_n3/dis_liqu_ext_soc.htm
- Primera Sala Civil con subespecialidad comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (2005). Resolución del 27 de mayo del 2005 (Expediente Nro. 00101-2005-0-1817-SP-CO-0).
- Real Academia Española. (2022). *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)*.
<https://dpej.rae.es/>.
- Real Decreto de 22 de agosto de 1885, Código de Comercio. (1885). *Gaceta de Madrid*.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1885-6627>.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, Ley de Sociedades de Capital. (02 de julio de 2010). *Gaceta de Madrid*.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544&p=20230629&tn=0>.
- Romero, C. (2012). *Manual societario para contadores* (primera edición). Gaceta Jurídica.
- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia. (2005). Casación nro. 959-2005. *Diario Oficial El Peruano*.
- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia. (05 de noviembre del 2013). Casación nro. 1039-2013. *Diario Oficial El Peruano*.

Sánchez, F. (1998). *Instituciones de Derecho Mercantil*. McGraw-Hill.

Sánchez, F. y Sánchez-Calero, J. (2011). *Instituciones de Derecho Mercantil* (volumen I, 34ª edición). Aranzadi.

Superintendencia Nacional de Registros Públicos. (2012). Texto Único ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (nro. 126-2012-SUNARP-SN)

Tribunal Registral. (5 de octubre de 2006). Resolución (nro. 597-2006-SUNARP-TR-L).

Tribunal Registral. (21 de septiembre de 2007). Resolución (nro. 705-2007-SUNARP-TR-L).

Tribunal Registral. (03 de agosto del 2009). Pleno Registral L. *Diario Oficial El Peruano*

Urbina, F. (2010). Una mirada a las sociedades unipersonales en pos de su admisibilidad en el ordenamiento jurídico nacional. *Revista de Derecho*, 14.

Uría, R. (1999). *Derecho Mercantil* (26ª Edición)

Uría, R., Menéndez, A., & García, J. (1999). *Derecho Mercantil*, Tomo I. Civitas Ediciones.

Valpuesta, E. (1995). *La sociedad irregular*

Varios Autores. (2003). *Tratado de Derecho Mercantil*

